

RAMO DE JUSTICIA

LEY Y REGLAMENTO

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD,

RAIZ E HIPOTECAS

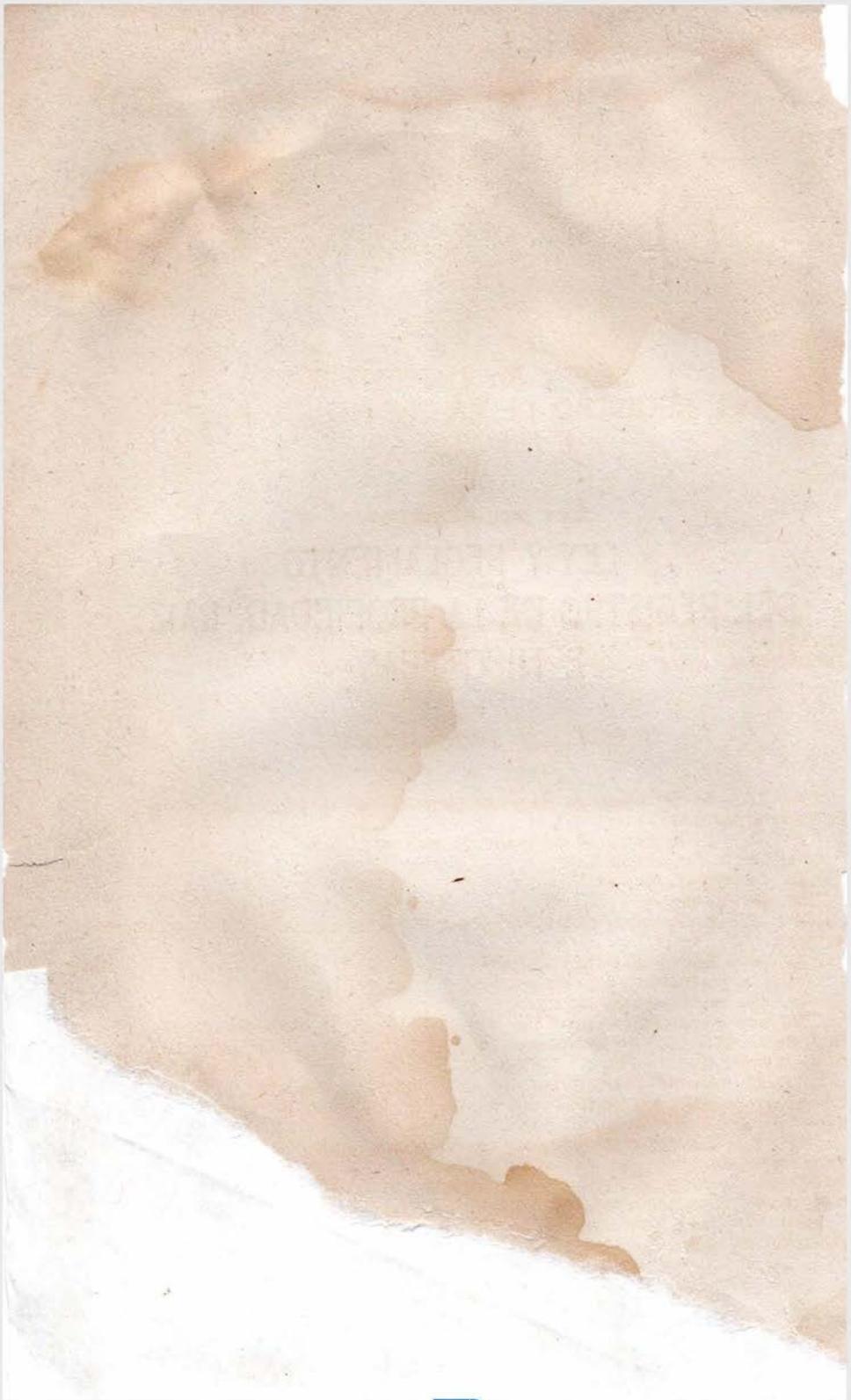
75

BINA

RAMO DE JUSTICIA



LEY Y REGLAMENTO
DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, RAIZ
E HIPOTECAS



E49Y
1917
LAS
348.02
E49L
SLV

778770112
DINOC782

78917 ym

LEY Y REGLAMENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, RAIZ E HIPOTECAS

LEY DEL REGISTRO

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador, en uso de sus facultades constitucionales, DECRETA: la presente ley del *REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECAS Y SU REGLAMENTO*.

TITULO PRELIMINAR

Art. 1.—Se establece un Registro general de la propiedad inmueble de todo el Estado.

Art. 2.—El Registro se compone de tres secciones:

- 1a. De la Propiedad Raiz;
- 2a. De sentencias; y
- 3a. De hipotecas.

Art. 3.—El Registro es público y puede ser consultado por cualquiera persona.

Art. 4.—Sólo podrán inscribirse:

- 1o. Los instrumentos públicos;
- 2o. Los instrumentos auténticos; y
- 3o. Los documentos privados registrados en la Alcaldía Municipal, conforme a la ley de 19 de febrero de 1881, o reconocidos judicialmente de la manera que expresa el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 5.—Podrán inscribirse los instrumentos públicos o auténticos emanados de país extranjero, cuando estén debidamente autenticados y hayan de surtir efectos en El Salvador.

Art. 6.—La inscripción podrá pedirse por quien tenga interés en asegurar el derecho que se trata de inscribir, o por su representante, mandatario o encargado. Se presume que el que presente el documento, tiene poder o encargo para este efecto.

Art. 7.—El registro se hará en la oficina a que corresponde por su situación los bienes de que se trata.

Si los bienes estuviesen situados en distintas demarcaciones, el registro se hará en cualquiera de ellas.

Art. 8. — Los títulos sujetos a inscripción no perjudican a terceros, sino desde su presentación en el registro.

Se considera como tercero aquél que no ha sido parte en el acto o contrato a que se refiere la inscripción. El heredero se considera como una sola persona con su causante.

Art. 9. — La inscripción es el asiento que se hace en los libros del registro, de los títulos sujetos a este requisito, con el objeto de que consten públicamente los actos y contratos consignados en dichos títulos, para los efectos que esta ley determina. Es de dos clases: inscripción definitiva, que es la que produce efectos permanentes, e inscripción provisional, llamada también anotación preventiva.

TITULO II

DE LA PROPIEDAD RAIZ

CAPITULO I

Inscripción de la Propiedad Raíz

Art. 10. — Los bienes de cuya inscripción se ocupa esta ley, son los inmuebles, fincas o bienes raíces que no pueden transportarse de ningún lugar a otro: como tierras, edificios, minas, etc.

Art. 11. — La tradición del dominio de los bienes raíces y su posesión no producirán efectos contra terceros, sino por la inscripción de título en el correspondiente Registro.

La misma regla se aplicará a la tradición de los derechos de usufructo, uso o habitación, de servidumbre y de legado de cosa inmueble.

Art. 12. — Los herederos o legatarios no podrán inscribir a su favor bienes inmuebles o derechos reales que no hayan inscrito sus causantes.

Los bienes o derechos que se hallen en este caso deberán ser inscritos a nombre del difunto, antes de serlo a favor de la persona a quien se asignen.

Art. 13. — En el momento de deferirse la herencia, la posesión legal de ella se confiere por el ministerio de la ley, al heredero, pero éste no podrá disponer en manera alguna de los inmuebles mientras no proceda la posesión judicial o efectiva.

El acta de posesión se inscribirá en el Registro de la Propiedad del lugar donde estén situados los bienes. Si la sucesión fuere testamentaria se inscribirá también el testamento.

Art. 14. — Si por un acto de partición se adjudicaren a una persona inmuebles o parte de inmuebles que antes se poseían proindiviso, el lote o hijuela se inscribirá donde corresponde, y el adjudicatario podrá disponer de dichos bienes sin necesidad de posesión judicial.

3o. La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción;

Pero si se tratare de participación extrajudicial, de bienes raíces hereditarios, para disponer de ellos, será necesaria la posesión efectiva dada con las formalidades previas a que se refiere el capítulo 28, título 7, Libro 2, Pr.

Art. 15. — Cuando el que tiene una cosa inmueble en lugar y a nombre de un poseedor con título inscrito, se dá por dueño de ella y la enajena; no se pierde por una parte la posesión ni si adquiere por otra, sin la competente inscripción.

Art. 16. — En los juicios posesorios podrán exhibirse títulos inscritos de domicilio para comprobar la posesión.

Art. 17. — La posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción y mientras ésta subsista, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla.

Art. 18. — En los juicios posesorios en que no se presente por ninguna de las partes título inscrito, la posesión material deberá probarse por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de acerramientos, plantaciones o sementeras y otros de igual significación ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

CAPITULO II

TITULOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE

Forma de las inscripciones

Art. 19. — En el registro de la propiedad se inscribirán:

1o. Los títulos o instrumentos en que se reconozca, trasfiera, modifique o cancele el dominio o posesión sobre inmuebles;

2o. Los títulos o instrumentos en que se constituyan, transfieran, reconozcan, modifiquen o cancelen derechos de usufructo, herencia, uso, habitación o servidumbres sobre inmuebles; y

3o. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, cuando deban hacerse valer contra tercero.

Art. 20. — En el registro de sentencias se inscribirán:

1o. Las ejecutorias en virtud de las cuales resulte modificada la capacidad civil de las personas;

2o. Las ejecutorias que declaren la ausencia o la presunción de muerte de alguna persona; y quiénes son los herederos puestos en posesión provisional o definitiva de los bienes.

Art. 21. — Toda inscripción que se haga en el Registro, expresará las circunstancias siguientes:

1o. La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles, objeto de la inscripción o a los cuales afecte el derecho que debe inscribirse y su medida superficial. También expresará su nombre y número si constaren del título;

2o. La naturaleza, valor, extensión, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscribe;

4o. El nombre, apellido, profesión y domicilio del que trasmita o constituya el derecho que ha de inscribirse y las mismas designaciones de la persona a cuyo favor se haga la inscripción. Si no fueren personas naturales, se hará constar el nombre oficial de la corporación o el colectivo de los interesados;

5o. La clase de título que se inscribe y su fecha;

6o. El nombre y apellido del cartulario que autorizó el título que haya de inscribirse; y

7o. La fecha de la presentación del título al Registro, con expresión de la hora.

La naturaleza de los inmuebles se determinará expresando si son rústicos o urbanos y la de los derechos, con el nombre que se les dé en el título.

Art. 22. — En la inscripción de los contratos en que haya mediado precio o entrega de metálico, se expresará si ésta se ha verificado, pagando el precio de presente o a plazo; si el precio ha sido pagado todo o parte de él, o cuales sean la forma y plazo en que se haya estipulado el pago. Iguales circunstancias se expresarán también si la traslación del dominio se verificare por permuta o adjudicación en pago, cuando cualquiera de los adquirentes quedare obligado a abonar al otro alguna diferencia en metálico o efectos.

Art. 23. — Las servidumbres se harán constar en la inscripción de la propiedad del predio dominante y del sirviente.

Art. 24. — La inscripción de las ejecutorias de que trata el artículo 20, contendrá:

1o. El objeto de la demanda;

2o. Los nombres y apellidos de las partes principales que han intervenido en el juicio; y

3o. La resolución final que ha recaído en el asunto.

Art. 25. — Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras, en cuya virtud se solicita la inscripción y la capacidad de los otorgantes, por lo que resulte de las mismas escrituras.

Art. 26. — Cuando el Registrador notare faltas en las formas extrínsecas de las escrituras, o incapacidad en los otorgantes, lo hará constar, especificándolas, al pie de las escrituras, autorizando la razón con su firma y sello y las devolverá al interesado para que si quisiere, subsane la falta o haga uso del recurso que por esta ley se les concede.

Art. 27. — Denegada la inscripción, el interesado podrá recurrir dentro de los treinta días subsiguientes al en que se le devuelva el título, al Juez de 1a. Instancia del lugar en que esté situada la oficina del registro, exponiendo por escrito las razones que tenga para creer que la negativa es indebida.

El Juez de 1a. Instancia, con vista de la escritura y sin más trámites, resolverá si debe o no hacerse la inscripción; y en el primer caso remitirá la escritura al Registrador con un oficio en que insertará su resolución.

El Registrador hará la inscripción, expresando en ella, que lo hace en virtud de providencia judicial. La providencia del Juez, es apelable en ambos efectos.

Art. 28. — Ninguna inscripción se hará en el Registro sin que conste por instrumento fehaciente, inscrito o por el mismo Registro, que la persona que constituye o trasfiere un derecho, tiene facultad para ello; exceptuándose las ventas judiciales forzadas y adjudicaciones en juicio ejecutivo. Los títulos de actos o contratos anteriores al día 26 de mayo de 1881 se inscribirán sin necesidad de antecedentes (1).

(1) Véase la reforma del Decreto Legislativo de 25 abril de 1903, publicado al final de esta Ley.

Art. 29. — Cuando por primera vez se solicite la inscripción del dominio sobre un inmueble, que antes no estaba inscrito, el Registrador hará saber al público la solicitud por cartel que se insertará en el periódico oficial por tres veces. En el cartel se expresará la situación, capacidad y linderos del inmueble y el nombre y apellido del solicitante.

Si dentro de los treinta días subsiguientes a la última publicación no se presentare opositor, el Registrador verificará la inscripción, haciendo constar en ella esta circunstancia.

Mas si hubiere oposición, suspenderá la inscripción y devolverá los documentos al interesado para los usos que le convengan.

Art. 30. — Las escrituras públicas de actos o contratos que deban inscribirse, expresarán las mismas circunstancias que se han indicado para el registro.

Art. 31. — Cuando no pueda inscribirse un acto o contrato por omisiones cometidas por el Cartulario, estará éste obligado a extender a su costa una nueva escritura; sin perjuicio de las otras responsabilidades a que lo sujeta la ley.

CAPITULO III

Títulos supletorios

Art. 32. — El propietario que careciere de título de dominio escrito, o que teniéndolo no fuere inscribible, podrá inscribir su derecho justificando sumariamente ante el Juez de 1a. Instancia del distrito en que estén radicados los bienes, que tiene más de diez años de estar en quieta, pacífica y no interrumpida posesión de éstos. El Juez admitirá la información, con citación del Sindico Municipal del lugar de su residencia y de la persona de quien se ha adquirido la posesión o de sus herederos, si aquella o éstos fueren conocidos. El Sindico procurará que se observen en el expediente las formas legales y que los testigos sean idóneos, pudiendo tacharlos con arreglo a la ley.

La persona citada podrá ejercitar los derechos que le convengan.

Art. 33. — El escrito en que se pida la admisión de la información expresará:

1o. La naturaleza, situación, medida superficial, linderos y nombre si lo tuviere, del inmueble cuya posesión se trate de acreditar.

2o. La manera cómo se haya adquirido la posesión; el nombre, apellido, profesión y domicilio de la persona que solicita el título; y si fuere posible las mismas designaciones de la persona que ha trasferido la posesión.

3o. La fecha en que se ha comenzado a poseer el inmueble, aunque sea aproximadamente;

4o. La razón por qué no existe título escrito o el motivo porque éste no sea inscribible; y

5o. Si hay o no otros poseedores proindiviso.

El juez no admitirá ninguna solicitud que carezca de alguna de las circunstancias indicadas.

Art. 34. — Presentada la solicitud se mandará hacer saber por edictos que se publicarán por tres veces en el periódico oficial y se fijarán en la puerta de la oficina y en el inmueble.

Art. 35. — Si pasados quince días después de la última publicación de los edictos, no se hubiere presentado ningún opositor, se continuará tramitando la información con arreglo a derecho.

Art. 36. — Los testigos de la información serán propietarios de bienes raíces y vecinos del lugar en donde está situado el inmueble que se trata de titular, pudiendo el Juez si tuviere duda sobre estas circunstancias, exigir las pruebas que le parezcan convenientes.

Los testigos serán por lo menos tres. En sus declaraciones expresarán con claridad los hechos en que hacen consistir la posesión y el tiempo que ésta haya durado; y serán responsables de los perjuicios que de la falsedad de su dicho se sigan a tercero.

Art. 37. — Concluida la información, se aprobará, mandándose extender en el Registro la inscripción solicitada, o será declarada sin lugar, según el mérito de las pruebas. La resolución que se dicte, será apelable en ambos efectos.

La información aprobada servirá de título al poseedor para poder disponer de los bienes; pero sin perjuicio de tercero, de mejor derecho.

Art. 38. — Si en virtud de los edictos y antes de aprobarse la información, se presentare algún opositor, el Juez decidirá en juicio sumario lo que estime más equitativo y arreglado a las leyes, ya sea declarando fundada la oposición y sin lugar el título supletorio o aprobando el expediente en los términos que indica el artículo anterior; quedando siempre su derecho a salvo a las partes, para ventilar en el juicio que corresponda, las acciones que les convenga.

Esta resolución será apelable en ambos efectos.

Art. 39. — Si el opositor fundare su oposición en documento inscrito, el Juez, sin más trámite, declarará sin lugar el título supletorio.

Art. 40. — Si la oposición se hiciera después de aprobado el expediente, pero antes de que sea inscrito, el Registrador devolverá las diligencias al Juez para que tramite la oposición en la forma establecida en el artículo treinta y ocho.

Art. 41. — Cuando en las diligencias apareciere que el inmueble cuyo dominio se pretende inscribir, pertenece al Estado, por ser baldío, ejidal o por cualquiera otra causa, el Juez suspenderá la información y remitirá a las partes al Juzgado General de Hacienda a efecto de que allí ventilen sus derechos en la forma que corresponda.

Art. 42. — En caso de que el interesado pida certificación íntegra de las diligencias antedichas, para que le sirva de título quedando los originales en el archivo del Juzgado, el Juez acordará de conformidad.

Art. 43. — Las inscripciones de que habla este capítulo, expresarán el procedimiento que se hubiere adoptado para verificarlas, los nombres y apellidos de los testigos que han declarado y las demás circunstancias prevenidas en el artículo 21 que consten del expediente.

CAPITULO IV

Efectos de la Inscripción

Art. 44. — Inscrito en el Registro cualquier título traslativo de dominio de inmuebles, no podrá inscribirse ninguno otro de fecha anterior, por el cual se trasmita o modifique la propiedad de los mismos inmuebles.

Sin embargo, los títulos que sirven de antecedentes, podrán inscribirse si lo solicitare la persona a cuyo favor estuviere la última inscripción.

Art. 45. — De varias inscripciones relativas a un mismo inmueble, preferirá la primera y si fueren de una misma fecha, se atenderá a la hora de la presentación del título respectivo en el registro (1).

Art. 46. — La omisión o inexactitud de alguna o algunas de las circunstancias exigidas por esta ley para las inscripciones, no perjudica la validez de ellas. Para que la inscripción sea nula, es necesario que por causa de la expresada omisión o inexactitud, resulte una inseguridad absoluta sobre las personas de los contratantes, su capacidad civil, el derecho adquirido o el inmueble que constituye su objeto.

Art. 47. — Declarada judicialmente la nulidad de una inscripción, mandará el Juez cancelarla y extender otra nueva, en los casos en que tenga lugar.

Art. 48. — La declaración judicial de nulidad de una inscripción, no perjudicará el derecho que con anterioridad a esa declaración haya adquirido una persona que no ha sido parte en el contrato inscrito.

Art. 49. — Las acciones rescisorias y resolutorias, no se darán contra tercero de buena fe que haya inscrito el título de su respectivo derecho sino cuando dichas acciones se funden en causas que consten explícitamente en el instrumento registrado.

Art. 50. — Inscrito un inmueble, quedará por el mismo hecho inscrito todo lo que accede a él, por edificación, accesión o por cualquiera otra causa, sin perjuicio de los derechos de tercero.

Art. 51. — No se admitirá en los tribunales o juzgados del Estado, ni en las oficinas administrativas, ningún título ni documento que no esté registrado, si fuere de los que conforme a esta ley, están sujetos a registro; siempre que el objeto de la presentación fuere hacer valer algún derecho contra tercero.

Si no obstante se admitiere, no hará fe. Con todo, deberá admitirse un instrumento sin registro, cuando se presente para pedir la declaración de nulidad o la cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción de aquel instrumento.

También podrá admitirse en perjuicio de tercero el instrumento no inscrito y que debió serlo, si el objeto de la presentación fuere únicamente corroborar otro título posterior que hubiere sido inscrito.

(1) Adicionado por Decreto Legislativo de 25 de abril de 1903, publicado al final de esta Ley.

Art. 52. — El tenedor de un título inscrito tendrá derecho para oponerse a que se embarguen los bienes inmuebles a que el título se refiere, o a que se inventarían a consecuencia de acciones que no se dirijan contra él.

El Juez, sin más trámite que la audiencia a la parte contraria, ordenará que no se embarguen los bienes o que no se inventaríen, y si ésto ya se hubiere verificado, decretará que en el acto se desembarquen o se excluyan del inventario (1).

CAPITULO V

Anotaciones preventivas

Art. 53. — Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos, en el registro público correspondiente:

1o. El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles o la constitución de cualquier derecho real;

2o. El que en juicio ejecutivo de quiebra o de concurso, obtuviere el embargo de bienes raíces del deudor;

3o. El que presentare en el oficio del registro, algún título cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por falta de formalidades legales; y

4o. El que no pueda obtener inscripción definitiva por oposición de parte en el caso del artículo 29.

Art. 54. — Cuando en causa criminal se embarguen bienes raíces al reo, el Juez, de oficio, mandará a hacer la anotación preventiva.

Art. 55. — La anotación preventiva de la demanda en el caso del número 1o. del artículo 52, anula la enagenación posterior a la anotación y duran sus efectos hasta que por decreto judicial, se ordene la cancelación.

Art. 56. — El acreedor que obtenga anotación a su favor en el caso del número 2o. del artículo 53, tendrá derecho preferente en cuanto a los bienes anotados, respecto de otros acreedores del mismo deudor por créditos contraídos o reconocidos por documento o confesión, con posterioridad a la anotación.

Este mismo efecto producirá la anotación preventiva ordenada por el Juez en causa criminal, cuando se embarguen bienes raíces al reo.

Art. 57. — La anotación preventiva por falta de formalidades en el título, surtirá sus efectos durante noventa días.

Art. 58. — La anotación preventiva en el caso del número 4o. del artículo 53, surtirá sus efectos por el término de 30 días. Durante este plazo, el opositor que no estuviere en posesión, deberá presentar su demanda ante el Juez respectivo y anotarla preventivamente, si no lo hiciere, y el que solicitó la inscripción, acompañare la constancia de estar en posesión material del inmueble de que se trata, el Registrador hará la inscripción definitiva.

(1) Adicionado por Decreto Legislativo de 25 de abril de 1903, publicado a continuación de esta Ley.

Art. 59.—Si el que pidió la anotación preventiva, no es el que está en posesión material del inmueble y dejare trascurrir los 30 días sin anotar su demanda, caducará la anotación preventiva y se denegará definitivamente la inscripción.

Art. 60.—La anotación preventiva surtirá los mismos efectos que la inscripción, durante el término señalado en los artículos anteriores.

Art. 61.—Cuando se pida al Juez una anotación preventiva, la decretará incontinenti sin necesidad de trámite alguno y librára la provisión al Registrador antes de notificar a la parte contraria.

Los mandamientos de embargo podrán también anotarse con sólo la presentación en el Registro de las diligencias originales.

Art. 62.—La anotación preventiva se convertirá en inscripción, cuando la persona a cuyo favor estuviere constituida, adquiriera definitivamente el derecho anotado.

En este caso la inscripción surtirá sus efectos desde la fecha de la presentación del documento.

Art. 63.—Las anotaciones preventivas comprenderán las mismas circunstancias que exige esta ley para las inscripciones, en cuanto resulten de los títulos o documentos presentados.

Art. 64.—La anotación preventiva será nula en el mismo caso en que lo sería la inscripción definitiva.

CAPITULO VI

Cancelación de las inscripciones

Art. 65.—Las inscripciones se extinguen en cuanto a tercero, por su cancelación o por la inscripción de la transferencia del dominio o derecho real inscrito, a otra persona. La cancelación puede ser total o parcial.

Art. 66.—La cancelación, ya sea total o parcial, procede:

1o. Cuando se extingue por completo o parcialmente el derecho inscrito, en los casos de destrucción de inmueble, de convenio entre las partes, de renuncia del interesado, de decisión judicial o de otra causa legal;

2o. Cuando se declare la nulidad judicialmente en todo o en parte, de título en cuya virtud se haya hecho la inscripción;

3o. Cuando judicialmente se declare la nulidad de la inscripción; y

4o. Cuando se justifique mejor derecho por un tercero, aunque su título no esté inscrito.

Art. 67.—La cancelación de toda inscripción, contendrá:

1o. La clase de documento que moti a la cancelación;

2o. La fecha del documento y la de su presentación en el registro;

3o. El nombre del juez que lo hubiere expedido o del Cartulario ante quien se haya otorgado; y

4o. Los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los otorgantes.

Art. 68.—Será nula la cancelación:

1o. Cuando fuere falso o nulo el título en virtud del cual se hubiere hecho;

2o. Cuando no aparezca en ella claramente la inscripción que se cancela

3o. Cuando no se exprese el documento en cuya virtud se haga la cancelación ni los nombres de los otorgantes, del Cartulario y del juez en su caso; y

4o. Cuando en la cancelación parcial, no se dé claramente a conocer la parte del inmueble que haya desaparecido o la parte de la obligación que se extinga y la que subsista.

Art. 69.—Los registradores calificarán la capacidad civil de las personas y las formas extrínsecas de las escrituras o despachos en virtud de los cuales se soliciten las cancelaciones, de la misma manera que se haya prevenido para las inscripciones.

Los registradores denegarán la cancelación ordenada por una autoridad manifiestamente incompetente.

TITULO III

DE LAS HIPOTECAS

CAPITULO I

Instrumentos que deben inscribirse y modo de hacer la inscripción

Art. 70.—En el registro de hipotecas se inscribirán: los instrumentos en que se constituya ese gravamen, se transfiera, modifique o cancele.

Art. 71.—La inscripción de una hipoteca contendrá las circunstancias siguientes:

1o. El nombre, apellido, profesión y domicilio del acreedor y del deudor. Las personas jurídicas se designarán por el nombre oficial que llevan, y las compañías por su razón social;

2o. La fecha del instrumento, el nombre y apellido del Cartulario que le autorice;

3o. La cantidad adeudada, su procedencia, plazo, intereses y demás condiciones del contrato;

4o. La naturaleza, situación, capacidad y linderos de los inmuebles hipotecados;

5o. Si es primera hipoteca o hay otros gravámenes anteriores; y

6o. El día y la hora en que el instrumento se presentó al registro.

Art. 72.—En todo lo que no esté expresamente determinado en este título, se estará a lo dispuesto en el anterior para las inscripciones, sus efectos, anotaciones preventivas y cancelaciones de la propiedad en lo que fuere aplicable a las hipotecas.

CAPITULO II

Efectos de la inscripción de las hipotecas

Art. 73.—La hipoteca surte efectos respecto de tercero desde la hora de la presentación en el Registro correspondiente.

Art. 74.—Los contratos hipotecarios celebrados en países extranjeros, serán válidos en El Salvador, con tal que la escritura pública que los contenga, sea inscrita conforme a esta ley.

Art. 75.—La hipoteca da al acreedor, el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el que haya adquirido el inmueble en pública subasta ó adjudicación en pago, en virtud de ejecución.

Más para que esta excepción surta efecto, deberá hacerse la subasta o adjudicación con citación personal del acreedor o acreedores hipotecarios; observándose en lo demás lo dispuesto en el Pr.

Art. 76.—La inscripción de una hipoteca solamente será nula, cuando resulte una inseguridad absoluta respecto de las personas de los contratantes o del inmueble sobre que se ha constituido el gravamen.

CAPITULO III

Cancelación de las inscripciones de hipotecas

Art. 77.—Las cancelaciones totales o parciales de las escrituras hipotecarias, podrán hacerse o por otra escritura pública, o por una acta de reducción o pago, extendida al pie de la escritura principal y en el mismo papel en que esta concluye, autorizada como los instrumentos públicos por un Cartulario y firmado por el acreedor y dos testigos.

Art. 78.—Cuando en virtud de ejecución se enajenen o adjudiquen bienes hipotecados, el juez al aprobar el remate o al adjudicar los bienes, librará oficio al Registrador para que cancele la inscripción hipotecaria.

CAPITULO IV

Disposiciones transitorias de esta ley

Art. 79.—Las disposiciones de esta ley forman parte integrante del Código Civil y se tendrán presentes al hacerse una nueva edición de este cuerpo de leyes.

Art. 80.—El Poder Legislativo por una ley especial, determinará al parte reglamentaria del Registro.

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECAS

CAPITULO I

Oficina de registro

Art. 1o.—Habrà en cada una de las cabeceras de los departamentos en que està dividido el Estado, una Oficina del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, a cargo de un Abogado. Estas oficinas dependerán directamente del Ministerio de Justicia.

El Supremo Poder Ejecutivo queda facultado para formar secciones de dos o más departamentos, según lo creyere conveniente a los intereses generales.

Art. 2o.—Los límites jurisdiccionales de cada oficina de Registro serán los mismos del respectivo Departamento o Departamentos que comprenda,

Art. 3o.—En cada oficina departamental de Registro se llevarán todos los libros que previene este Reglamento.

En las oficinas seccionales, el Registrador llevará libros separados para cada uno de los Departamentos que compongan la Sección.

Art. 4o.—En las nuevas oficinas de Registro para hacer el primer asiento relativo a un inmueble, deberá presentarse por el interesado una certificación del respectivo antiguo Registro, en que estén insertas literalmente las inscripciones anteriores a la que se solicita.

Con estas certificaciones se formarán libros separados y relativos a cada Departamento cuando fuere seccional el nuevo Registro; estos libros se empastarán al fin de cada año.

Si en los antiguos Registros no hubiere ninguna inscripción relativa al inmueble de que se trata, el Registrador lo certificará así.

Art. 5o.—Las oficinas de Registro estarán en edificios públicos, situados en lugar seguro y cómodo para el servicio. Cada oficina tendrá por lo menos dos departamentos separados convenientemente. Uno de ellos será reservado y se conservarán en él depositados los libros y todos los papeles pertenecientes a la oficina, lo mismo que los documentos presentados para que se registren.

El otro departamento servirá para el despacho y trabajos diarios y a él tendrá libre acceso el público.

Art. 6o.—En cada oficina habrá los empleados suficientes para que los trabajos en ella estén al corriente y en buen orden.

Las horas de despacho serán por lo menos cuatro, y las fijará el Poder Ejecutivo.

Art. 7o.—Los libros del Registro no se sacarán por ningún motivo de la oficina del Registrador: todas las diligencias judiciales y extrajudiciales o consultas que en ellos quieran hacer las autoridades o particulares y que exijan la presentación de dichos libros, se ejecutarán precisamente en la misma oficina, y a presencia y bajo la inmediata vigilancia y responsabilidad del propio Registrador.

Art. 8o.—Las oficinas de Registro serán visitadas ordinariamente cada seis meses por el Juez de 1a. Instancia de lo Civil que resida en el lugar en donde existe el Registro. Si fueren dos los jueces, corresponde la visita al primero.

El juez extenderá en el libro de visitas que debe existir en la oficina del Registro, una acta expresiva del estado en que éste se encuentre, la que firmará con el Registrador. Dentro de ocho días remitirá una copia del acta referida, al Ministerio de Justicia, por medio de la Secretaría de la Corte.

Cuando el Ministro crea conveniente que se practique visita extraordinaria en alguna oficina de Registro, podrá hacerlo personalmente o por medio de un delegado de su nombramiento, o bien dirigiéndose a la Corte Suprema para que ésta ordene al Juez respectivo que la verifique.

Art. 9o.—Si del acta remitida por el juez o delegado apareciere infracción de las formalidades legales en el modo de llevar los registros, el Ministro adoptará las medidas necesarias para corregirlas; pudiendo imponer al Registrador multas de cinco a cincuenta pesos y aún separarlo del empleo.

Si la falta o infracción constituye delito, será puesto el culpable a disposición de la autoridad competente.

CAPITULO II

Modo de llevar los registros

Art. 10.—En cada oficina de Registro, se llevarán los libros siguientes titulados:

Diario de la Propiedad para los asientos de presentación;
Diario de Hipotecas para los mismos;
Registro de la Propiedad;
Registro de Hipotecas;
Registro de sentencias;
Anotaciones preventivas;
Actas de visitas al Registro;
Índice de las personas por orden alfabético;
Índice de las hipotecas por orden alfabético;
Edictos; y
Conocimientos o sacas de escrituras.

Art. 11.—Los libros indicados en el artículo anterior, serán foliados, y cada una de sus fojas llevarán el sello del Ministerio de Justicia. En la pri-

mera página, el Ministro expresará el objeto del libro y el número de hojas de que se compone.

Estos libros serán numerados por orden de antigüedad y podrán llevarse varios tomos a la vez de una misma clase, cuando la abundancia de trabajo lo exija exceptuando los diarios de los cuales sólo podrá llevarse un tomo de cada uno por cada Departamento o sección de Departamentos.

Art. 12.—Todas las fojas de los libros que se lleven en el Registro, excepto las del índice, tendrán a la izquierda un margen en blanco, igual a la cuarta parte del ancho de una foja.

Las páginas del Índice de la Propiedad, se dividirán en tres columnas; en la primera se escribirán los nombres de las personas a cuyo favor se hacen las inscripciones, comenzando por el apellido; en la segunda columna, el tomo, número y folio de las inscripciones; y en la tercera, el tomo, número y folio en que aparecen las cancelaciones.

Las páginas del Índice de hipoteca, se dividirán lo mismo, pero la primera columna se escribirá el apellido y nombre de la persona que constituye la hipoteca.

En los libros índices, se destinará a cada una de las letras del alfabeto, el número de folios que se estime conveniente.

Art. 13.—Todos los días al comenzar el Despacho; el Registrador abrirá en el Diario una acta que comprenda los asientos correspondientes a las escrituras que se presenten en el día. Estos asientos se escribirán por el orden en que se presenten dichas escrituras, sin dejar entre ellos claros ni huecos. Encabezará el acta con la fecha en letras, y a continuación, con el mayor orden y claridad, escribirá el número de cada asiento que será el mismo con que marcará cada escritura, la hora de la presentación, el nombre de la persona que lo hace, los nombres de los otorgantes, la designación del acto o contrato que se designa en el documento, el nombre del Cartulario ante quien se ha otorgado, o de la autoridad que lo ha expedido y la fecha del otorgamiento.

Al concluir las horas de oficina y antes de cerrar el despacho, el mismo funcionario hará constar al pie del último asiento, el número de escrituras presentadas, salvará las erratas que hubiere y firmará.

Art. 14.—Además del libro Diario, el Registrador llevará un cuaderno para extender a los interesados el recibo de los documentos que presenten al Registro.

Cada foja formará un recibo y tendrá impresa la razón siguiente:

Recibi de..... el documento marcado con el número.....
del tomo..... del Diario de.....

La fecha y la firma del empleado que recibe los documentos.

Art. 15.—Toda inscripción expresará las circunstancias prevenidas por la ley, y al fin de ellas, se hará constar su conformidad con los documentos a que se refiere.

Art. 16.—Todas las cantidades y números que se mencionen en las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y asientos de presentación, se expresarán en letras, aunque sean citas las que se hagan.

Esta disposición no comprende la numeración de orden de los asientos de toda clase.

Art. 17.—Cada inscripción tendrá al principio el número que le corresponde en el libro respectivo.

Art. 18.—El Registrador autorizará con firma entera, los asientos de presentación del Diario, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, y con media firma las notas del margen.

Art. 19.—Las enmiendas y entrerenglonaduras y cualesquiera otros errores materiales que se cometan en los libros del Registro, deberán salvarse íntegramente antes de la firma del Registrador, prohibiéndose en absoluto hacer raspaduras.

Art. 20.—Cuando en un mismo título, se enajenaren o gravaren diferentes fincas, se hará una inscripción separada para cada una de ellas.

Art. 21.—Siempre que se extienda una inscripción que de cualquier manera afecte a otra anterior, se pondrá al margen de esta, una nota en que se exprese brevemente el traspaso, modificación, gravamen o cancelación del derecho inscrito, indicando el tomo, número y folio del nuevo asiento.

Art. 22.—El cesionario de cualquier derecho inscrito, hará inscribir previamente, si no lo estuviere, el mismo derecho a favor de su causante.

Art. 23.—Cuando se reunan dos o más fincas inscritas para formar una sola, se inscribirá ésta nuevamente, haciendo mención de ella al margen de cada una de las inscripciones anteriores, relativas al dominio de las fincas que se reunan. En la nueva inscripción se hará también referencia de dichas inscripciones, así como de los gravámenes que las mismas fincas que se han reunido tuvieren.

Pero la nueva inscripción, no tendrá mayor valor ni dará más derecho al otorgante de la nueva escritura, que el que tendría y le darían los nuevos títulos.

Art. 24.—La reunión a que se refiere el artículo precedente, podrá practicarse en virtud de la voluntad del propietario de las fincas manifestada en escritura pública.

El Cartulario expresará en dicha escritura la situación, capacidad y linderos generales de la finca nuevamente formada y las inscripciones de los títulos de las diferentes fincas de que se compone la nueva.

Art. 25.—Si se tratare de la inscripción de ferrocarriles o tranvías, se observarán las reglas siguientes:

1a. La naturaleza se indicará con el nombre que corresponda a la obra;

2a. La situación, indicando los lugares en que se encuentren los extremos y la jurisdicción a que pertenecen. No habrá necesidad de expresar los linderos de la línea;

3a. La cabida con la extensión longitudinal del trayecto y del ancho de la faja de terreno al servicio de la obra.

Las estaciones, depósitos, bodegas, edificios y demás lugares destinados a usos semejantes se describirán según las reglas generales.

Art. 26.—Cuando se tratare de inscribir ferrocarriles o tranvías, además del título en que conste la concesión, deberá presentarse al registro una información seguida con intervención del Fiscal de Hacienda en que se haga constar que está concluida la obra o sección que se trata de inscribir, sin necesidad de acompañar los antecedentes.

CAPITULO III

Registradores, sus deberes y atribuciones

Art. 27.—El nombramiento de los Registradores se hará por el Poder Ejecutivo, el de los demás empleados de la Oficina se hará también por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Registrador, los cuales empleados deben ser de notoria buena conducta e idoneidad.

Art. 28.—Para ser Registrador se requiere, ser Abogado de El Salvador, ciudadano en ejercicio y mayor de edad, y cuando no se haya recibido en el Estado, haber ejercido en él la profesión durante dos años.

Art. 29—Los Registradores no podrán autorizar escrituras sujetas a inscripción en el departamento o departamentos en que ejerzan sus funciones, bajo pena de cien pesos de multa si contravinieren a esta disposición.

Art. 30—Los Registradores no podrán calificar ni inscribir las escrituras otorgadas ante ellos.

Tampoco podrán calificar ni inscribir las escrituras en que hayan intervenido ellos o sus cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni expedir certificaciones de tales registros.

En estos casos sólo podrán poner el asiento de presentación.

Art. 31—Habrá en cada Registro un Registrador suplente, de nombramiento y condiciones expresados.

El suplente hará las veces del propietario en caso de falta, licencia o excusa de éste.

Art. 32—La prohibición del art. 29 no comprende a los suplentes.

Art. 33—Cuando el Registrador propietario tenga motivo de excusa en la calificación o inscripción de alguna escritura, la pasará con oficio al suplente para que proceda con arreglo a la ley (1).

Art. 34—Los Registradores antes de inscribir una escritura o título supletorio, examinarán cuidadosamente los libros de la oficina para averiguar si hay alguna inscripción anterior que se oponga a la solicitada, y si la encontraren, denegarán la nueva inscripción, dando aviso al juez cuando sea precedente.

Art. 35—El Registrador expedirá las certificaciones que se le pidan, ya sean literales o en relación de los asientos de los libros que estén a su cargo.

La solicitud se presentará por escrito y la certificación se extenderá al pie de éste.

En la certificación se incluirán las notas marginales que tenga el asiento que se certifique.

Art. 36—Los asientos en el libro Diario se extenderán en el acto de presentarse las escrituras.

Las inscripciones anotaciones preventivas y cancelaciones se harán dentro de los diez días siguientes al del asiento de presentación, guardándose en lo posible el mismo orden de dichos asientos.

(1) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de sus facultades constitucionales, DECRETA:

Artículo único.—Al Art. 33 del REGLAMENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECAS, se le adiciona el inciso siguiente: «En este caso devengará el Registrador Suplente que inscriba los documentos, dos pesos por cada uno de ellos, honorarios que le pagará el Administrador de Rentas respectivo o la Tesorería General en su caso, mediante recibo que indique los números de las inscripciones visado por el Registrador Propietario».

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los seis días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.

J. M. BATRES, Presidente.—C. M. MELENDEZ, 1er. Srío.—LUCCILO VILLALTA, 1er. Pro-Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 29 de junio de 1917.

Ejecútese.
C. MELENDEZ.

El Ministro de Justicia,
F. MARTINEZ SUAREZ.

(Diario Oficial de 30 de junio de 1917).

Las certificaciones se expedirán a más tardar dentro de tres días.

Art. 37—Transcurridos los términos prefijados en el artículo anterior, podrá acudir por escrito el interesado al Juez de 1a. Instancia respectivo, manifestando el retardo. El Juez mandará librar oficio al Registrador para que dentro de tres días verifique la diligencia que dio motivo a la queja. Y si ésta se repitiere el Juez remitirá directamente las diligencias al Ministerio de Justicia, para que acuerde lo conveniente.

Art. 38—Los Registradores están estrictamente obligados a firmar cada día todos los asientos que se hagan en los libros de la oficina.

Art. 39—Al pie de cada título que se inscriba, pondrá el Registrador la razón siguiente:

«Inscrito en el Registro.....bajo el número.....
folio.....del tomo.....»

Presentado a las.... de la..... del día.....
Derechos.....»

Y terminará con la fecha en que se pone la razón, la firma del Registrador y el sello de la oficina (1).

Art. 40—El Registrador será responsable de los daños y perjuicios que por negligencia o por malicia causare a los interesados.

Art. 41—La persona que quedare libre de alguna obligación inscrita, por culpa del Registrador, responderá solidariamente con éste de las indemnizaciones a que fuere condenado, hasta concurrencia del provecho que aquella reportare. El Registrador tendrá derecho de reclamar del que ha quedado libre de la obligación inscrita, lo que haya pagado por él al perjudicado.

Art. 42—Siempre que note el Registrador que se ha cometido algún delito o falta en los instrumentos que se sometan al registro, dará cuenta a la autoridad competente para su juzgamiento.

Art. 43—El Registrador, como Jefe de la Oficina, será responsable de las faltas de sus subalternos, relativas al empleo; cuidará de la conservación, seguridad y buen orden de la Oficina y en caso de que los libros y demás documentos que estén a su cargo, corran algún riesgo por guerra, incendio u otra calamidad semejante, tomará las medidas que sean conducentes a fin de evitar el daño.

(1) La Asamblea Nacional de la República de El Salvador, en uso de las facultades que la Constitución le confiere, y oído el parecer de la Corte Suprema de Justicia, DECRETA las siguientes reformas al **REGLAMENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECAS**.

Artículo único.—Al artículo 39 de la citada ley, se le agrega este inciso: «Cuando la razón de la inscripción de una escritura no quepa al pie del mismo instrumento, se continuará en otra foja, y en este caso deberá hacerse constar la clase del instrumento a que se refiere, su fecha, el nombre de los otorgantes y el del cartulario ante quien se otorgó».

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los diez y seis días del mes de mayo de mil novecientos trece.

JOAQUIN BONILLA, Presidente.—CLAUDIO OCHOA, 1er. Srío. —LAZARO MENDOZA, 2o Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 24 de mayo de 1913.

Ejecútese.
C. MELENDEZ.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO MARTINEZ S.

(Diario Oficial de 28 de mayo de 1913).

CAPITULO IV

RECTIFICACION

De los asientos del registro

Art. 44—El Registrador, podrá rectificar por sí bajo su responsabilidad, las omisiones y errores materiales, cometidos en los asientos de los libros del Registro, cuando el título respectivo exista todavía en el despacho.

Art. 45—Se entenderá que se comete error material, cuando se escriban unas palabras por otras, o se equivoquen los nombres propios o las cantidades.

Art. 46—Si el Registrador notare error material o la omisión después que el título ha sido devuelto al interesado, sólomente podrá hacer la rectificación por consentimiento de éste mediante nueva presentación del título en la Oficina, cerciorándose previamente de que dicho título no ha sufrido alteración alguna.

Art. 47—La rectificación se hará por una nueva inscripción, a costa del Registrador.

CAPITULO V

Arancel del Registro

Art. 48—Los derechos del Registro, serán los siguientes;

Por un asiento de presentación, cuando la escritura se devuelva sin registrar, un peso.

Por las inscripciones de propiedad raíz, de hipotecas y anotaciones preventivas, si el valor del acto o contrato consignado en la escritura no excede de tres mil pesos, o es de valor indeterminado, se pagarán tres pesos.

Por el exceso de tres mil pesos, se cobrarán además cincuenta centavos por cada mil o fracción de mil a que ascienda dicho exceso.

Por una cancelación de cualquier clase, dos pesos.

Por una certificación, un peso cincuenta centavos.

Art. 49—Es prohibido al Registrador y a sus empleados subalternos, recibir cosa alguna fuera de los derechos fijados en el artículo anterior, a

título de lo escrito, pronto despacho o con cualquier otro pretexto o motivo, bajo pena de destitución y devolución de lo recibido.

Art. 50—El Poder Ejecutivo designará la oficina donde deben enterarse los derechos del Registro.

CAPITULO VI

Reposición de los libros de Registro

Art. 51—Cuando por efecto de cualquier siniestro quedasen destruidos en todo o en parte los libros del Registro, el Juez de 1a. Instancia competente, practicará sin pérdida de tiempo una visita extraordinaria en la oficina de Registro, y hará constar con la mayor claridad cuales son los libros que han sufrido el perjuicio.

Art. 52—El Poder Ejecutivo, con presencia del atestado que le remita el Juez de 1a. Instancia, ordenará la reposición de los libros, previniendo a los interesados que dentro de tres meses, contados desde la publicación del Decreto, presenten de nuevo sus títulos al Registro. Este plazo podrá prorrogarse según las circunstancias.

Art. 53—Los Registradores reinscribirán desde luego los títulos que se les presenten.

Art. 54—Cuando se presenten varios títulos ya inscritos, justificativos de las sucesivas transmisiones de la propiedad de un inmueble, o de derechos reales, impuestos sobre el mismo, se comprenderán todos en un solo asiento.

Art. 55—Por las inscripciones de reposición no se pagará derecho alguno, si los títulos se presentaren a la oficina del Registro dentro del plazo fijado por el Ejecutivo.

Por los que se presenten después de dicho plazo se pagarán íntegros los derechos de arancel.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Art. 56—Las infracciones de la ley del Registro y del presente Reglamento, cometidas por el Registrador, aunque no causen perjuicio a tercero, ni constituyan delito, serán castigadas sin forma de juicio por el Poder Ejecutivo con multa de cinco a cincuenta pesos.

Las faltas de los empleados subalternos de la oficina del Registro, referentes a su empleo, serán castigadas por el Registrador con multa de uno a diez pesos

Art. 57—Todos los que administran bienes ajenos, por disposición de la ley o por cualquier otra causa como los mandatarios, los tutores o curadores, y los representantes legales de las personas jurídicas, están obligados a presentar al Registro sin demora alguna, los títulos sujetos a inscripción, pertenecientes a sus representados y serán responsables de los perjuicios que de su negligencia se siguieren.

Art. 58—Los Registradores formarán al fin de cada año, para remitir al Ministerio de Justicia, los siguientes cuadros estadísticos:

1 De las enagenaciones de inmuebles hechas durante el año, con separación de urbanos y rústicos, y el monto a que ascienden sus precios.

2 De las hipotecas constituidas, número de fincas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas y capitales reintegrados.

Art. 59—La posesión material de que habla el artículo 58 de la ley del Registro se probará por medio de una certificación expedida por el Alcalde Municipal del lugar donde esté situado el inmueble que se trata de inscribir, quien la dará con vista de los datos fehacientes que existan en la Alcaldía, o de lo que a él le conste personalmente o de los informes fidedignos que crea conveniente recoger; entendiéndose que los Alcaldes que cometieren falsedad en la certificación, incurrirán en las penas señaladas por el Pn.

Art. 60—Los cartularios no podrán autorizar ningún instrumento, sujeto a inscripción, sin que se le exhiban por quien corresponda los títulos de su derecho o una certificación del Registro de ellos.

Cualquier cambio o modificación en la cabida o linderos de los inmuebles, se hará constar en las escrituras para que se tenga presente al tiempo de la inscripción

Las escrituras públicas que versen sobre inmueble, o derechos reales constituidos en ellos, deberán otorgarse ante Abogado, Juez de 1a. Instancia o Escribano; pero no ante Juez de Paz, excepto los testamentos

Art. 61—El Registrador saliente, entregará al que lo suceda, la oficina con inventario de todos los libros, papeles y muebles.

Art. 62—Queda derogada en todas sus partes la ley hipotecaria de 15 de marzo de 1881.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias del Reglamento

Art. 63—En los Registros de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, se abrirán nuevos libros con separación por departamentos para hacer las inscripciones conforme se prescribe en esta ley reglamentaria.

Los antiguos libros se conservarán en sus archivos y sus asientos servirán de antecedentes para las nuevas inscripciones.

Art. 64—Las escrituras que hayan sido presentadas en las actuales oficinas de Registro, antes de que este Reglamento tenga fuerza obligatoria, se inscribirán en ellas según se ha practicado, aunque con posterioridad a la presentación, se establezcan nuevas oficinas.

Respecto de las escrituras que se presenten cuando ya esté vigente esta ley, sin que se hayan establecido nuevas oficinas, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior:

Art. 65—Cuando se establezcan nuevas oficinas de Registro, luego que estén preparadas y hechos los respectivos nombramientos, el Poder Ejecutivo fijará con suficiente anticipación el día en que aquellas queden abiertas al servicio público.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo catorce de mil ochocientos noventa y siete.

D. FIALLOS, Presidente.—G. RAMIREZ, 1er. Secretario.—RAFAEL JUSTINIANO HIDALGO, 1er. Pro-Secretario.

Palacio del Ejecutivo: *San Salvador, mayo 31 de 1897.*

Por tanto: publíquese.

R. A. GUTIERREZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,
ANTONIO RUIZ.

(*Diario Oficial* de 25 de junio de 1897).

REFORMAS A LA LEY DE REGISTRO

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de sus facultades constitucionales y oído el dictamen de la Corte Suprema de Justicia, DECRETA: las siguientes reformas a la ley del *REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPÓTECAS*.

Art. 1º.—El artículo 29 se reforma así: «Cuando por primera vez se solicite la inscripción del dominio sobre un inmueble que antes no estaba inscrito, el Registrador hará saber al público la solicitud por cartel que se insertará en el periódico oficial por tres veces, salvo que se trate de títulos supletorios o de títulos de dominio, expedidos por los Alcaldes Municipales y Jueces de 1a. Instancia, en que se haya cumplido esta formalidad. En el cartel se expresará la situación, capacidad y linderos del inmueble y el nombre y apellido del solicitante». Continúa el artículo sin variación.

Art. 2º.—Al artículo 45 se le agrega este inciso: «Salvo que se refieran a un mismo inmueble que esté proindiviso y que así conste en las escrituras respectivas, en cuyo caso todas ellas tendrán la misma fuerza y no habrá preferencia alguna».

Art. 3º.—Al artículo 52 se le agrega este inciso: «La resolución del Juez será apelable en ambos efectos».

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veinticinco de mil novecientos tres.

RAFAEL PINTO, Vicepresidente.—JUAN FRANCISCO PAREDES, 1er. Secretario.—JOAQUIN LOUCEL, 2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: *San Salvador, octubre diez de mil novecientos tres.*

Ejecútese.

P. JOSE ESCALON.

El encargado de la Cartera de Justicia,
MANUEL I. MORALES.

(*Diario Oficial* de 14 de octubre de 1903).

*

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 3 de mayo de 1899.—Teniendo informes de que en algunas de las oficinas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, se cobran además de los derechos establecidos, honorarios o gratificaciones especiales bajo pretexto de pronto despacho u otros, cuyo abuso es necesario evitar; y que por otra parte conviene fiscalizar dichas oficinas en su contabilidad, una vez que tienen el manejo de fondos públicos y se erogan las cantidades necesarias para su servicio, el Poder Ejecutivo ACUERDA:

Artículo 1º.—El empleado que en alguna de las oficinas de Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas cobre honorarios o gratificaciones fuera de los que establece la ley, será destituido inmediatamente de su destino, y se recomienda al Jefe de cada oficina, la vigilancia correspondiente para evitar estos abusos.

Art. 2.—La contabilidad de estas oficinas, será llevada en libros sellados con todas las formalidades acostumbradas, por los oficiales mayores respectivos; quienes gozarán de un sobresueldo de veinticinco pesos mensuales cada uno.

Art. 3.—Los Administradores de Rentas de Santa Ana y San Miguel, harán corte de caja mensual el último del mes, en las oficinas mencionadas; y en esta capital, el Contador Mayor designará un Contador de Glosa que haga el Corte, debiendo éste y los Administradores de Rentas de Santa Ana y San Miguel dar cuenta a este Ministerio de sus resultados.

Art. 4.—El presente acuerdo tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario del Ramo,
ARAUJO.

LEY DE EXPROPIACION FORZOSA

LEY DE EXPROPIACION FORZOSA

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador, CONSIDERANDO: que el Supremo Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros ha sometido a su deliberación un proyecto de reformas sobre *EXPROPIACION FORZOSA*, por ofrecer inconvenientes en la práctica las leyes que actualmente existen sobre la materia; y que hay necesidad de dictar una ley que al mismo tiempo que expedito el procedimiento, garantice suficientemente el derecho de los propietarios, POR TANTO: en uso de las facultades que la Constitución le confiere y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia, DECRETA:

Art. 1o.—La expropiación forzosa por causa de utilidad pública que autoriza el artículo 31 de la Constitución, no podrá llevarse a efecto, respecto de la propiedad inmueble, sino con arreglo a las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.—Se declaran de utilidad pública las obras o trabajos que se necesiten para fortificaciones, caminos públicos, canales de desecación, de navegación y de irrigación, puentes, calzadas, edificios de enseñanza y de beneficencia costeados por el Tesoro; casas consistoriales, mataderos, crematorios, oficinas telegráficas, establecimientos de corrección o castigos, calles, plazas y cementerios, ya sean ejecutadas dichas obras por el Gobierno, por las Municipalidades, por alguna otra corporación o por empresas concesionarias (1).

(1) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de sus facultades constitucionales, a excitativa del Supremo Poder Ejecutivo y en vista del informe emitido por la Corte Suprema de Justicia, DECRETA: la siguiente reforma a la *LEY DE EXPROPIACION* de 4 de junio de 1913.

Artículo único.—Al inciso 1o. del artículo 2o. de la *LEY DE EXPROPIACION*, por utilidad pública decretada el 4 de junio de 1913, entre las palabras «Cementerios» y «ya» se le intercalan las siguientes: «Administraciones de Rentas, Fábricas y depósitos de aguardientes», continúa el inciso sin variación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a veintidós de febrero de mil novecientos diez y seis.—J. M. BATRES, Presidente.—C. M. MELENDEZ, 1er. Srío.—ALFONSO RUIZ, 2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 29 de febrero de 1916.

Ejecútese.

C. MELENDEZ.

El Ministro de Justicia,
F. MARTINEZ SUAREZ.

(Diario Oficial de 7 de marzo de 1916).

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de sus facultades constitucionales, a excitativa del Supremo Poder Ejecutivo y en vista del informe favorable emitido por la Corte Suprema de Justicia, DECRETA: Art. único—Al decreto Legislativo de veinti-

3—Recopilación de Leyes Administrativas.—Tomo III.

Así mismo se declara de utilidad pública los caminos de hierro, mercados, cañerías, establecimientos de alumbrado público e introducción de agua a las poblaciones; bien sean costeadas con fondos públicos o por empresas particulares que hubiesen obtenido concesión especial de autoridad legítima, o celebrado con el Gobierno o con la Municipalidad respectiva, una contrata legal con tal objeto. Se declaran también de utilidad pública todas las obras y trabajos necesarios para el saneamiento y ensanche de las poblaciones; ya sean ejecutadas dichas obras directamente por el Gobierno, por las Municipalidades o por las respectivas Juntas de Fomento.

También podrá concederse la expropiación para obras de recreo como teatros, parques, paseos públicos etc. siempre que sean costeados con fondos públicos.

No podrá concederse la expropiación en todos los casos de este artículo, cuando otra empresa, sea pública o particular, esté utilizando el terreno, las obras o valores que se trata de expropiar, ya sea en el mismo objeto o en otro de mayor o de igual importancia, aún cuando no tenga concesión especial o contrata con la autoridad pública.

Art. 3o.—No podrá tener efecto la expropiación a que se refiere el artículo 10, sin que precedan los requisitos siguientes:

1o. Declaración de que la obra que se trata de ejecutar es de utilidad pública, de las comprendidas en el artículo anterior.

2o. Declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo o parte del inmueble que se pretende expropiar.

3o. Justo precio de lo que se haya de enagenar o ceder; y

4o. Pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enagene o cede.

Art. 4o.—Las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que con referencia al Registro de la Propiedad, aparezcan como dueñas del inmueble a que se refieren. Cuando la propiedad no esté inscrita a favor de alguno, en ese caso las diligencias se seguirán contra el actual poseedor.

Art. 5o.—Si el dueño del inmueble fuere menor, incapaz, o estuviese ausente, se entenderán las diligencias de expropiación con sus respectivos representantes legales; si carecieren de ellos, se pedirá previamente por los interesados en la obra o sus representantes el nombramiento respectivo ante los Tribunales competentes.

Quando no sea conocido el propietario de un terreno, la autoridad encargada de tramitar las diligencias, publicará previamente, por tres veces consecutivas, un aviso de citación en el Diario Oficial, relativo a la expropiación de la finca cuya descripción hará.

fidós de febrero de mil novecientos diez y seis que reforma el art. 2o. de la *LEY DE EXPROPIACIONES* por utilidad pública, de cuatro de junio de 1913, después de las palabras «depósitos de aguardientes», se agrega «aduanas, sus bodegas y demás dependencias».

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a nueve de marzo de mil novecientos diez y siete.—**RAFAEL A. OKELLANA**, Vicepresidente.
—**C. M. MELENDEZ**, 1er. Srío.—**R. RAMOS**, 2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, trece de marzo de mil novecientos diez y siete.

Ejecútese.

C. MELENDEZ.

El Subsecretario de Justicia,
R. ARRIETA ROSSI.

(Diario Oficial de 16 de marzo de 1917).

Si pasados cincuenta días nada se expusiere sobre el particular, por el respectivo dueño, se le nombrará un curador especial que lo represente en las diligencias de expropiación.

De la Expropiación

Art. 6o.—La autoridad competente para tramitar las diligencias de expropiación es el Juez de 1a. Instancia del respectivo distrito, quien procederá en juicio sumario oyendo a los propietarios y a los interesados en la obra.

En caso de que el inmueble que se trata de expropiar esté comprendido en dos o más jurisdicciones, será competente para conocer, cualquiera de los Jueces de 1a. Instancia de esas jurisdicciones, prefiriéndose la del domicilio del demandado si lo tuviese en alguna de ellas.

El expediente de declaración de utilidad pública podrá instruirse por iniciativa de las Municipalidades y demás Corporaciones del Estado o a instancia de una empresa debidamente constituida o de un particular concesionario.

Art. 7o.—En todo caso se dirigirá la solicitud de expropiación al Supremo Poder Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Gobernación, quien la pasará al juez que corresponda para los efectos del Art. 6o. Dicha solicitud irá acompañada de un duplicado del proyecto completo, en su caso, de la obra que se trata de llevar a cabo, con suficiente explicación no sólo para poderse formar una idea clara de ella, sino también de las ventajas que de su ejecución han de reportar a los intereses generales y comunes; así como también de los recursos con que se cuenta para llevarla a cabo. El Juez, como acto previo, mandará, a pedimento de parte, a anotar en el Registro, dicha solicitud para los efectos del artículo 27.

Art. 8o.—Ejecutoriada la sentencia que declara la utilidad pública de la obra, el Juez, a pedimento de parte o de oficio remitirá certificación de dicha sentencia directamente al Supremo Poder Ejecutivo para que expida el decreto de expropiación, que se publicará en el Diario Oficial.

Art. 9o.—Dictado el decreto de expropiación se transcribirá al juez competente para que lo notifique a las partes y proceda como se previene en los artículos siguientes.

Art. 10o.—Si el Poder Ejecutivo, la Corporación o empresarios no se arreglasen amigablemente con el Propietario sobre el precio de la indemnización, el Juez ordenará el justiprecio de la propiedad por peritos de la manera indicada en el artículo 351 Pr.

Art. 11o.—El perito o peritos nombrados, valuarán detalladamente los terrenos, labranzas, plantaciones, cercas, edificios y todos los demás accesorios del predio.

También apreciarán los daños y perjuicios que se ocasionasen al propietario por motivo de la expropiación.

Art. 12o.—Los peritos jurarán previamente el fiel desempeño de su cargo, pondrán por escrito el valúo y firmado lo presentarán al Juez.

Art. 13o.—Cuando el valúo se haga por un perito o por tres, y estos o dos de ellos fueren conformes, el Juez declarará que dicho valúo es la justa indemnización; pero si los tres fueren de diferente parecer, el Juez

sumará las tres partidas de los tres valúos, deducirá de la suma total el tercio, y declarará igualmente ser éste el valor legítimo de la indemnización.

Art. 14o.—No podrá ser nombrado perito valuador ningún empleado público ni persona que perciba sueldo o emolumento de la Corporación, establecimientos o concesionarios interesados en la expropiación; salvo que el propietario lo consienta de una manera expresa.

Tampoco podrá el Juez ni el propietario, nombrar peritos a los arrendatarios, usufructuarios y demás que tengan derecho en la cosa o en el precio de la indemnización, ni a otros propietarios sujetos a la expropiación.

Art. 15o.—En el mismo auto en que el Juez declare el valor de la justa indemnización, mandará que se pague por el expropiador al propietario y en el caso en que el propietario se negare a recibir el valor fijado de la indemnización, el Juez lo depositará en un banco o persona de responsabilidad conocida a la orden del propietario.

Art. 16o.—Verificado el pago o el depósito, y comprobados éstos o convenido el propietario en esperarse o en acordar un plazo para la indemnización, el Juez decretará que se dé por quien corresponda la posesión de la cosa expropiada, fijando el término suficiente que no pasará de quince días, para que el propietario desocupe el predio y proceda a dar la posesión; y si pasando dicho término no se diere cumplimiento a lo ordenado, dará el Juez la posesión y otorgará la escritura en rebeldía.

Art. 17o.—Si el propietario hiciere uso, dentro del término de quince días, del derecho que le concede el art. 21 de la presente ley, no podrá darse la posesión a menos que el expropiador deposite el valor de la parte que no se trate de expropiar, fijado dicho valor por peritos o por las partes de común acuerdo, para pagarlo al propietario en el caso de que el Juez ordenare la indemnización de todo el predio. El depósito lo aprobará el Juez previa audiencia al propietario.

Art. 18o.—El propietario está obligado a manifestar en el acto de la notificación del decreto gubernativo que declare la utilidad pública, los nombres, apellido, profesión y domicilio de los arrendatarios, usufructuarios, hipotecarios y demás personas que tengan algún derecho de servidumbre, uso o habitación o cualquiera otro en la cosa que sea objeto de la expropiación. El Juez pedirá informe a la oficina del registro respectivo a fin de averiguar si la cosa expropiada tiene algún gravamen. Este informe lo pedirá en el mismo auto de la notificación del decreto.

Art. 19o.—Cuando durante el curso del expediente, para calificar la utilidad pública o de la expropiación, compareciere algún tercero alegando derecho a la cosa o su valor, continuarán sin interrupción los procedimientos con el poseedor que aparece como dueño, mandando que el tercero use de su derecho ante la autoridad y en el juicio que corresponda; y en el auto que declare el valor de la indemnización el Juez ordenará que se deposite este en un banco hasta que por sentencia ejecutoriada de Juez competente se termine el pleito entre el dueño y el tercero y con arreglo a ella se entregará el precio depositado.

Las personas que no usen de sus derechos en el curso de las diligencias a que se refiere el anterior inciso, no podrán deducirlos contra el adquirente, y la cosa expropiada quedará libre de todo gravamen y responsabilidad; sin perjuicio de que pueden hacerlos valer en tiempo y forma contra el expropiado.

Art. 20o.—El arrendatario y el usufructuario del predio expropiado, quedan comprendidos en lo dispuesto en el art. 16 de la presente ley; si el arrendamiento fuere por tiempo determinado constando por escritura pública y no se hubiere vencido al efectuar la expropiación, se le indemnizarán los perjuicios por la parte expropiadora, valuándolos previamente conforme se dispone en el artículo 10.

Si sólo se ha expropiado una parte de la cosa arrendada, de tanta importancia que se presume que sin ella el arrendatario no habría contratado tendrá éste derecho para rescindir el arrendamiento.

Art. 21o.—Si sólo se hiciera la expropiación de una parte del predio y el propietario exigiese la indemnización del todo, lo determinará así el Juez, con tal que se compruebe que sin la parte expropiada, recibe el propietario tanto perjuicio que no le conviene conservar el resto.

En este caso el interesado en la expropiación podrá enagenar libremente la porción del fundo que no necesite.

Art. 22o.—Los representantes legales de los menores, de los privados de la administración de sus bienes, de los ausentes y demás personas que tienen impedimento legal para vender por sí los bienes raíces cuya administración les pertenece, pueden sin necesidad de autorización ni intervención judicial convenir en la expropiación, arreglar amigablemente el precio de la indemnización y hacer todo lo que pudieren efectuar en sus propias cosas, respecto de la expropiación; sin que sus representados puedan anular ni rescindir lo que aquellos hicieron a su nombre. Pero en los arreglos intervendrá el Juez.

Art. 23o.—En el caso de no ejecutarse la obra que motivó la expropiación, en el de que, aun ejecutada, resultase algún sobrante, así como en el de quedar las fincas sin aplicación por haberse terminado el objeto de la enagenación forzosa, y el adquiriente quisiera vender el predio, lo hará saber al expropiado quien tiene derecho preferente a recobrar lo expropiado, devolviendo la suma recibida o la que proporcionalmente corresponda por la parcela sobrante, aumentado por el valor de las mejoras necesarias y útiles que hubiere, o disminuido en la estimación de los deterioros que haya experimentado por los perjuicios que se le hubieren seguido de la expropiación; todo a justa tasación de peritos, de conformidad con el art. 10.

Si pasados tres meses después de la notificación, el expropiado no usare del derecho que le concede el inciso anterior, cualquiera que fuere el motivo, podrá el expropiador enagenarlo libremente.

Art. 24o.—En la enagenación por causa de utilidad pública y en el caso de retroventa de cosa expropiada, no se adeuda alcabala ni se devengarán costas en los procedimientos judiciales y se actuará en papel común.

El honorario de los peritos valuadores será pagado por la parte expropiadora; y en la retroventa por ésta y el expropiado.

Art. 25o.—Las resoluciones de los jueces mandando dar la posesión de la cosa expropiada, sólomente son apelables para ante la Cámara de 2a. Instancia respectiva en el efecto devolutivo; siendo inapelable cualquiera otra providencia que se dicte en el asunto, sobre la cual no habrá más que el de responsabilidad.

Art. 26.—Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca no impedirán la continuación de los expedientes de expropiación, considerándose al nuevo dueño subrogado en las obligaciones y derechos del anterior.

Art. 27o.—Se declaran nulos los gravámenes constituidos sobre el todo o parte de los fundos objeto de la expropiación, posteriores a la fecha en que se expida esta. Siempre que la solicitud se hubiere anotado en el Registro.

Art. 28.—En los procedimientos para calificar la utilidad pública y para los avalúos del objeto de expropiación y en todas las demás diligencias, el Ministerio Público representará al Estado y los Procuradores Síndicos a las Municipalidades.

Art. Transitorio.—Las diligencias de expropiación que se hallen pendientes en la actualidad se seguirán tramitando conforme a las leyes anteriores; pero dictado el decreto de expropiación se continuarán las diligencias conforme a los trámites de la presente ley.

Art. 29o.—Por la presente quedan derogadas todas las leyes y disposiciones dictadas en materia de expropiación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos trece. JOAQUIN BONILLA, Presidente.—CLAUDIO OCHOA 1er. Secretario.—J. ANTONIO VILLALTA 1er. Prosecretario.

*

Secretaría de la Asamblea Nacional: *San Salvador, 18 de julio de 1913.*

Señor Ministro:

La Secretaría ha dado cuenta a la Honorable Representación Nacional, con el atento oficio de ese Ministerio, fecha 15 del presente mes, devolviendo con observaciones al Art. 29, de la *LEY DE EXPROPIACION FORZOSA*, por causa de utilidad y necesidad públicas.

Tramitadas las observaciones en la forma reglamentaria y oído el parecer de una Comisión Especial, nombrada al efecto, la Honorable Asamblea Nacional en sesión del día de ayer, ACORDÓ: que la citada disposición figure como *Artículo Transitorio*.

Lo que tenemos la honra de comunicar al señor Ministro para los efectos de ley, suscribiéndonos sus muy atentos y seguros servidores,
CLAUDIO OCHOA, 1er. Secretario.—LAZARO MENDOZA 2o. Secretario.

Palacio Nacional: *San Salvador, 24 de julio de 1913.*

Ejecútese.

C. MELÉNDEZ.

El Ministro de Justicia,
F. MARTINEZ SUAREZ.

(*Diario Oficial de 30 de julio de 1913.*)

LEY SOBRE COMPAÑÍAS DE SEGUROS
CONTRA INCENDIO

LEY SOBRE COMPAÑÍAS DE SEGUROS CONTRA INCENDIO

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, CONSIDERANDO: Que es un deber del Poder Público proteger los intereses generales, dictando las medidas que garanticen la propiedad y el bienestar social; en uso de sus facultades constitucionales, DECRETA:

Artículo 1o.—Las *COMPAÑÍAS DE SEGUROS CONTRA INCENDIO* o sus agencias establecidas en la República o por establecerse, deberán inscribirse en un registro que llevarán los Juzgados de Comercio del lugar en donde residan.

Art. 2o.—En dichos registros se anotarán:

- 1o. El nombre de la Compañía, su nacionalidad y asiento social;
- 2o. El capital de la Compañía; y
- 3o. El nombre, apellido y domicilio de los Agentes y Sub-Agentes que les representen en la República, tomándose razón de los poderes, debidamente legalizados, que los acrediten como tales.

Art. 3o.—Ningún agente o Sub-Agente de Compañía de Seguros contra incendio, dará principio a sus operaciones sin haber previamente llenado los requisitos arriba expresados, bajo la pena de cien pesos de multa que exigirá el Juez de Comercio respectivo.

Art. 4o.—Llenados los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, los Jueces de Comercio extenderán certificación a los Agentes y Sub-Agentes de haber cumplido con lo prescrito en la presente ley.

Art. 5o.—Los referidos Agentes y Sub-Agentes están en la estricta obligación de remitir al Juzgado de Comercio de su residencia un memorandum de cada póliza que extiendan, o de su renovación, especificando:

- 1o. El número de la póliza;
- 2o. La naturaleza de la propiedad asegurada. Si es inmueble, se especificará si es rústico o urbano, determinando los linderos y calle en que está situado;
- 3o. La suma asegurada;
- 4o. La primera paga;
- 5o. El nombre, apellido, nacionalidad, domicilio y profesión u oficio de la persona asegurada.

Art. 6o.—Al ocurrir un incendio, el Juez de Comercio hará, sin pérdida de tiempo, una investigación sumaria sobre el origen del siniestro, no debiendo omitir las declaraciones del Director de Policía, del siniestrado, del representante de la Compañía asegurada y del Alcalde Municipal.

Art. 7o.—Si del resultado de la información aparece que el siniestro fue casual, el Juez de Comercio dará aviso inmediato al Agente asegurador para que proceda al arreglo de la póliza.

Si de la información resultase que hubo acción criminal de parte del asegurado, el Juez de Comercio prevendrá al Agente o Agentes de la Compañía aseguradora, no efectuar el pago de la póliza, y remitirá al indiciado o indiciados a los tribunales ordinarios.

Art. 8o.—Ningún representante de Compañía de seguros contra incendio efectuará pago de póliza sin previa autorización del Juez de Comercio, bajo la pena de 5% de multa sobre el valor de la póliza.

Art. 9o.—El Juez de Comercio deberá incluir la investigación a que se refieren los artículos anteriores, dentro de quince días de ocurrido el siniestro.

Art. 10.—Las personas que aseguren sus propiedades fuera de la República, deberán presentar la respectiva póliza al Juzgado de Comercio para su inscripción; y si no lo hicieren incurrirán en una multa del 20% del valor asegurado.

Esta multa la cobrará el Juez de Comercio tan luego como tenga conocimiento del hecho, procediendo sumariamente, a solicitud de cualquiera persona. El producto de estas multas se distribuirá, por mitad, entre la Municipalidad y el Hospital del lugar donde estén los bienes asegurados.

Art. 11.—El Ministerio Público podrá impugnar el valor en que se hubiere efectuado un seguro, cuando manifiestamente haya habido exageración en el valúo. En este caso, el Juez de Comercio nombrará peritos para que valúen los bienes asegurados; y tanto las Compañías aseguradoras como los interesados, deberán conformarse con ese valúo pericial si no excediere del valor del primitivo seguro.

Art. 12.—Los registros a que se refiere la presente ley, estarán a la disposición pública para su consulta e información en todo tiempo.

Art. 13.—Todas las diligencias que ocasione la presente ley se harán en papel simple.

Art. 14.—Queda facultado el Poder Ejecutivo para la reglamentación de la presente ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, veintitrés de abril de mil novecientos cuatro.

F. MEJÍA, Presidente.— M. A. MELÉNDEZ, 1er. Secretario.— M. HERÁNDEZ, 2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: *San Salvador, abril veintiocho de mil novecientos cuatro.*

Ejecútese.

P. JOSÉ ESCALÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,
MANUEL DELGADO.

(D. L. publicado el 2 de mayo de 1904).

LEY DE GRAVAMEN DE LA SUCESION

LEY DE GRAVAMEN DE LA SUCESION (I)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, POR CUANTO: Haberse notado que el impuesto fiscal que grava la sucesión por causa de muerte no produce los resultados que se tuvieron en mira al crearlo; que el Decreto Legislativo de 6 de mayo de 1907 que determina y establece la cantidad y forma de hacerlo efectivo, es deficiente, pues además de ser muy reducido el tanto por ciento calculado, es demasiado limitado en cuanto a las personas que deben ser gravadas con él, y la forma establecida para hacerlo efectivo, no llena las seguridades suficientes, dando así lugar a que muchas personas obligadas a pagarlo se evadan del cumplimiento de la ley, con grave perjuicio del fisco. Que es necesario aumentar dicha renta para contribuir a satisfacer los grandes gastos del Estado; POR TANTO: En uso de sus facultades Constitucionales y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia; DECRETA:

Art. 1o.--Se grava la sucesión por causa de muerte, ya sea testamentaria o abintestato, a título universal o singular, referente a bienes raíces, muebles y semovientes que existen en la República, pertenezcan a salvadoreños o extranjeros en la forma y proporción siguiente: (*Reformado*).

1o. Las asignaciones en favor de ascendientes o descendientes legítimos de los padres naturales, de los hijos naturales, de la madre ilegítima, de los hijos ilegítimos en la sucesión de la madre y del cónyuge sobreviviente:

a) Hasta \$5,000	el	1/4 %
b) De más de \$5,000 hasta \$25,000	el	1/2 ,,
c) De más de \$25,000 hasta \$100,000	el	1 ,,
d) De más de \$100,000 en adelante.....	el	2 ,,

2o. En favor de colaterales de segundo grado de consanguinidad:

a) Hasta \$10,000.....	el	1/2 %
b) De más de \$10,000 hasta \$25,000	el	2 ,,
c) De más de \$25,000 hasta \$100,000.....	el	3 ,,
d) De más de \$100,000 en adelante.....	el	4 ,,

(1) Reformada por Decreto que se publica a continuación.

3o. En favor de colaterales de tercer grado de consanguinidad:

- a) Hasta \$ 25,000.....el 4 %
 b) De más de \$ 25,000 hasta \$ 100,000.....el 5 ,,
 c) De más de \$ 100,000 en adelanteel 6 ,,

4o. En favor de colaterales de cuarto grado de consanguinidad:

- a) Hasta \$ 25,000.....el 5 %
 b) De más de \$ 25,000 hasta \$ 100,000.....el 6 ,,
 c) De más de \$ 100,000 en adelante.....el 7 ,,

5o. En favor de parientes más remotos o de extraños:

- a) Hasta \$ 10,000.....el 7 %
 b) De más de \$ 10,000 hasta \$ 25,000.....el 8 ,,
 c) De más de \$ 25,000 hasta \$ 100,000el 9 ,,
 d) De más de \$ 100,000 en adelanteel 10 ,,

Cada uno de los herederos o legatarios pagará el tanto por ciento que le corresponda de conformidad con los números anteriores, según el valor de su cuota o legado; pero quedan eximidas de esta contribución las asignaciones alimenticias forzosas en lo que no excedan de la cuantía señalada por la ley y las que se dejen a establecimientos de beneficencia o de enseñanza, sostenidos por el Estado.

Art. 2o.—Para hacer efectivo el pago del impuesto indicado, servirá de base el precio equitativo que se dé a los bienes de la sucesión de la manera que se dirá en esta ley.

Art. 3o.—Si los derechos de la sucesión en todo o parte estuvieren litigados sobre la parte disputada, se pagará cuando legalmente se hubiese terminado el litigio.

Art. 4o.—Si habiendo transcurrido un año de abierta la sucesión, sin que hubiere litigio y no se hubiesen satisfecho los impuestos en referencia, se pagará el porcentaje inmediato mayor.

Art. 5o.— Con el objeto de hacer efectivo el referido impuesto fiscal, los Alcaldes Municipales remitirán al Administrador de Rentas Departamental, dentro de la primera quincena de cada mes, relación nominal de los fallecidos en el mes anterior, con expresión del nombre y apellido del fallecido, edad, estado, profesión y domicilio y nombre del cónyuge sobreviviente y de los hijos o de los herederos presuntos si fueren conocidos, e informe de los datos que tengan acerca de los bienes que han dejado; acompañando certificación en papel simple de cada una de las partidas de defunción; y el Administrador de Rentas, a su vez, seguirá averiguación sobre el particular, por medio de los empleados de su dependencia, y lo informará al Juez de Primera Instancia respectivo, remitiéndole copia certificada de la mencionada relación y de las referidas partidas de defunción.

Art. 6o.— Si transcurridos noventa días de abierta la sucesión no se hubiere solicitado inventario de los bienes sucesorales, el Juez de Primera Instancia procederá a practicarlos de oficio para hacer efectivo el impuesto que debe pagar la sucesión, inventario que tendrá plena fuerza contra los

herederos en cuanto al valúo dado a los bienes hereditarios por los peritos que serán nombrados al efecto, uno por el Juez y otro por el representante del Fisco. Las diligencias de estos inventarios serán suspendidas en el estado en que se hallen, al presentarse los herederos solicitando la facción del inventario de los bienes hereditarios y se acumularán al nuevo expediente para continuarse en él en la forma que establece el Pr. (*Reformado*).

Art. 70.—Las diligencias judiciales anteriores se tramitarán con intervención del representante del Fisco, quien será parte en representación de éste, teniendo todos los derechos, recursos y acciones legales que corresponden a los particulares interesados. (*Reformado*).

Art. 80.—Para establecer la base de liquidación del impuesto, se deducirá el importe total de las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión y las deudas hereditarias, según lo dispuesto en el Art. 960 C.

Art. 90.—En las transmisiones por causa de muerte, las deudas hereditarias que resulten contra el causante de la sucesión, serán deducibles siempre que se acredite su existencia por medio de documentos públicos o privados de indudable legitimidad, para hacer fé en juicio, a tenor de lo prevenido por los Arts. 594, 595, 596 y 597 Pr.

Por consiguiente, no se tomarán en cuenta las deudas reconocidas por el causante en su testamento o por los interesados en la herencia en cualquier acto o contrato, a menos que se compruebe su existencia por medio de documento que reúna las condiciones exigidas en el inciso 1o. de este Art. y sea de fecha anterior a la apertura de la sucesión.

En el caso de que se promoviere litigio sobre los derechos en la herencia testamentaria o abintestato, los gastos que el litigio ocasione en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dicha herencia, se deducirán de ésta siempre que de los autos judiciales respectivos aparezcan ellos plenamente justificados.

Art. 100.—Cuando se practique el inventario de oficio, se usará papel común con calidad de reposición.

Art. 110.—Concluido que sea el inventario, el Juez señalará día y hora para practicar la liquidación del impuesto y de las costas judiciales, y si alguna de las partes alegare en el acto inconformidad con la liquidación, se remitirán los autos al Tribunal Superior en simple revisión y de lo que él resuelva no habrá recurso ni rectificación de ninguna especie.

Art. 120.—Practicada que sea la diligencia que expresa el Art. precedente, o devuelto el asunto por el Tribunal Superior; el Juez ordenará que dentro de un plazo prudencial que fijará según las circunstancias, y que no podrá ser menor de tres días ni mayor de treinta, se pague por cada uno de los herederos o legatarios la cantidad líquida que le corresponda. Si pasado ese término no fuere pagada, el Juez, a solicitud del Representante del Fisco, expedirá certificación del auto de la liquidación del impuesto, para proceder a la ejecución correspondiente. La certificación tendrá fuerza de instrumento ejecutivo, conforme al Art. 597 Pr.

Art. 130.—En ningún Registro Público podrá tomarse razón o inscribirse a favor de los herederos o legatarios o de terceras personas, derecho alguno que provenga de una sucesión, sin que se presente constancia auténtica de haberse pagado el impuesto respectivo, o que la asignación es de las que se expresan en la parte final del Art. 1o. de esta ley.

Art. 140.—Las autoridades o funcionarios a que se refiere esta ley, que no cumplan con los deberes que en la misma se les impone, incurrirán en una multa de *veinticinco a cien pesos*, que se hará efectiva gubernativamente por el Representante del Fisco, al sólo comprobarse el hecho; sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran—si en virtud de procedimientos judiciales, se demostrase su resistencia a prestar los informes

y datos necesarios, expresados en las disposiciones anteriores o connivencia en algún fraude u ocultación. (*Reformado*).

Art. 15o. — El producto del impuesto que establece esta ley, se destina para los gastos del Ramo de Instrucción Pública, y será remitido dicho fondo por las Administraciones de Rentas Departamentales a las Tesorerías Específicas reunidas en la Tesorería General.

Art. 16o. — Las sucesiones abiertas y los asuntos pendientes a la fecha en que el presente Decreto tenga fuerza de ley, se registrarán en todo por las leyes anteriores. (*Reformado*).

Art. 17o. — Quedan derogadas todas las leyes anteriores que tratan de la misma materia, inclusive la que establecía la manda forzosa y las demás que se opongan a la presente. (*Reformado*).

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional, San Salvador, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos catorce. — FRANCO. G. DE MACHON, Presidente. — SALVADOR FLAMENCO, 1er. Secretario. — M. A. MONTALVO, 2o. Secretario.

Palacio Nacional: *San Salvador*: diez y nueve de junio de mil novecientos catorce.

Ejecútese.

C. MELENDEZ.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO MARTINEZ S.

(*Diario Oficial* de 23 de junio de 1914).

REFORMAS A LA LEY DE GRAVAMEN DE LA SUCESION

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Poder Ejecutivo y oído el parecer de la Corte Suprema de Justicia, DECRETA: las siguientes reformas y adiciones a la ley de 8 de junio del año próximo pasado, que establece el impuesto fiscal sobre las sucesiones.

Art. I.—El Art. 1º. se reforma como sigue:

«Art. 1º.—Se grava la sucesión por causa de muerte, ya sea testamentaria o abintestato, a título universal o singular, referente a toda clase de bienes que pertenezcan a salvadoreños o extranjeros en la forma y proporción siguiente: (sigue el artículo sin variación).

Art. II.—El Art. 6º se reforma de la manera siguiente:

«Art. 6º.—Si transcurridos cuarenta días de abierta la sucesión, no se hubiere solicitado inventario de los bienes sucesorales, el Juez de 1ª Instancia competente, a solicitud del abogado del Gobierno que indica esta ley, procederá a practicarlo para hacer la liquidación del impuesto definitivo que deba pagar la sucesión, inventario en el cual dicho abogado tendrá intervención como parte, en representación del Fisco».

«El avalúo de los bienes hereditarios se hará en esas diligencias por medio de dos peritos nombrados, uno por los interesados en la herencia, en la forma que determina el Art. 351 Pr., o por el Juez, en su defecto, y otro, por el abogado del Gobierno, decidiendo en caso de discordia un tercer perito que designará el Juez».

«Si ningún interesado en la herencia se hubiere presentado, el Juez nombrará el perito que a estos corresponda y designará también, en su caso, el tercero en discordia, y las diligencias, al presentarse alguno de ellos, sólo se suspenderán para lo necesario legalmente, tramitándose en todo lo demás en la forma que establece el Pr., cuyas disposiciones en la materia se observarán, menos en cuanto al avalúo de los bienes en que se atenderán las de este artículo».

«Cada perito será pagado por la parte o partes que lo nombren, quienes pagarán también por mitades al tercero en discordia».

Art. III.—El Art. 7 se sustituye por este otro:

«Art. 7.—El Gobierno tendrá en cada cabecera de distrito un abogado de su nombramiento, o designará para cada caso uno, como mejor le convenga, que representará al Fisco en el cobro del impuesto, y que además se encargará de vigilar que esta ley se cumpla y no sea defraudado el

Estado en los fines que ella se propone. La publicación de la designación o nombramiento de estos abogados, hecha en el Diario Oficial, bastará para legitimar su personería judicial y extrajudicialmente. Estos abogados deberán ser tenidos por partes en todo juicio mortuorio desde su iniciación. No devengarán sueldo alguno, sino un tanto por ciento que en cada caso les asignará el Gobierno, sobre el impuesto que hagan efectivo, el cual no podrá ser mayor de un *siete por ciento* en cantidades que pasen de *un mil pesos* y no excedan de *diez mil pesos*, ni de *tres por ciento* para los excesos sobre esta última suma, en cantidades que pasen de *diez mil pesos*.

«El abogado del Gobierno no podrá intervenir como tal en las mortuorias en que él, su ascendiente, descendiente, hermano, sobrino, tío o compañero de oficina, sea director o abogado de alguno de los interesados de la herencia. Tampoco podrá intervenir en los casos en que él o cualquiera de los parientes señalados en el artículo 1, número 1, 2, 3 y 4 figure como interesado en cualquier avalúo relativo al cobro del impuesto. En estos casos el Gobierno nombrará otro que represente al Fisco *ad hoc*».

Art. IV.—El Art. 14 se reforma así:

«Art. 14—Los peritos, el abogado del Gobierno y demás autoridades o funcionarios que conforme a esta Ley tengan que intervenir en el cobro del impuesto o en garantizar su efectividad, que no cumplan con los deberes que en la misma se les imponen, sufrirán una multa de veinticinco a cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran».

Art. V.—Después del Art. 15 se intercalan estos otros:

«Art. 16—El impuesto se pagará, cualquiera que sea la situación de los bienes, en la Administración de Rentas que corresponde al lugar en que se abre la sucesión, o en la Tesorería General de la República. En el recibo se expresarán: el nombre del obligado al pago del impuesto, cuando no fuere el mismo enterante; el nombre del causante del impuesto, la cantidad que se paga, el tanto por ciento que regula el pago del impuesto, el capital líquido sobre que recayó».

«Art. 17—En ninguna sociedad anónima, colectiva o comanditaria se hará transferencia de acciones o valores pertenecientes a una persona fallecida, sin que se presente constancia del Administrador de Rentas o del Juez, en su caso, de estar pagado el impuesto. La transferencia hecha en contrario no producirá efectos legales, sino a contar de la fecha en que se extienda esa autorización».

«Art. 18—No se podrá practicar ni aprobar ninguna partición judicial o extrajudicial sin que se presente al Juez o cartulario la constancia de estar pagados los impuestos que esta ley establece».

«El Juez o cartulario que contraviniera a esta disposición incurrirá en una multa equivalente al doble del impuesto sucesorio no cubierto».

Art. VI.—El Art. 16 queda como «Art. 19» y el Art. 17 como «Art. 20».

Art. VII.—Queda derogada toda otra disposición que se oponga al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, once de junio de mil novecientos quince.

FRANCO. G. DE MACHON, Presidente.—C. M. MELENDEZ, 1er. Pro-Secretario.—RAUL RAMOS, 2o. Pro-Secretario.

Palacio Nacional: *San Salvador, diez y nueve de junio de mil novecientos quince.*

Publíquese.

C. MELENDEZ.

El Ministro de Justicia,
F. MARTINEZ SUAREZ.

(Diario Oficial de 21 de junio de 1915).

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Poder Ejecutivo y oído el parecer de la Corte Suprema de Justicia, DECRETA: las siguientes reformas a la Ley de 8 de junio de 1914, que grava con impuesto fiscal las sucesiones.

Artículo 1.—El artículo 1 se reforma así:

Art. 1—Se grava la sucesión por causa de muerte, ya sea testamentaria o abintestato, a título universal o singular, referente a toda clase de bienes, que pertenezcan a salvadoreños o extranjeros, en la forma y proporción siguiente:

1—Las asignaciones a favor de ascendientes o descendientes legítimos, de los padres naturales, de los hijos naturales, de la madre ilegítima, de los hijos ilegítimos en la sucesión de la madre y del cónyuge sobreviviente:

- a) Hasta \$5,000, $\frac{1}{2}\%$
- b) De más de \$5,000 hasta \$25,000, el 1% más sobre el exceso.
- c) De más de \$25,000 hasta \$50,000, el 2% más sobre el exceso.
- d) De más de \$50,000 en adelante, el 3% más sobre el exceso.

2. En favor de colaterales de 2o. grado de consanguinidad:

- a) Hasta \$5,000, el 1%
- b) De más de \$5,000 hasta \$25,000, el 2% más sobre el exceso.
- c) De más de \$25,000 hasta \$50,000, el 3% más sobre el exceso.
- d) De más de \$50,000 en adelante, el 4% más sobre el exceso.

3. En favor de colaterales de tercer grado de consanguinidad:

- a) Hasta \$5,000, el 5%
- b) De más de \$5,000 hasta \$25,000, el 6% más sobre el exceso.
- c) De más de \$25,000 hasta \$50,000 el 7% más sobre el exceso.
- d) De más de \$50,000 en adelante, el 8% más sobre el exceso.

4. En favor de colaterales de cuarto grado de consanguinidad:

- a) Hasta \$5,000, el 6%
- b) De más de \$5,000 hasta \$25,000, el 7% más sobre el exceso.
- c) De más de \$25,000, hasta \$50,000, el 8% más sobre el exceso.
- d) De más de \$50,000 en adelante, el 9% más sobre el exceso.

5. En favor de parientes más remotos o de extraños.

- a) Hasta \$5,000, el 7%
- b) De más de \$5,000 hasta \$25,000, el 8% más sobre el exceso.
- c) De más de \$25,000 hasta \$50,000, el 9% más sobre el exceso.
- d) De más de \$50,000 en adelante, el 10% más sobre el exceso.

El impuesto grava la masa total líquida de las asignaciones a favor de herederos o legatarios de un mismo grupo de los que señalan los números anteriores. Por consiguiente los porcentajes que se indican en cada uno de esos grupos, serán calculados sobre esa masa total; y el impuesto así calculado lo pagarán los herederos y legatarios, cada uno de ellos, en proporción a su cuota o legado, en relación con la cuota o legado de los otros herederos y legatarios del mismo grupo.

Las asignaciones alimenticias forzosas, en lo que no excedan a la cuantía señalada por la ley y las que se dejen a establecimientos de beneficencia o enseñanza sostenidos por el Estado, quedan exentas de esta contribución.

Art. 2.—El inciso 2º, del artículo 9º, se reforma y adiciona así:

«Por consiguiente no se tomarán en cuenta los créditos que hubiere en contra del causante de la herencia como fiador simple o solidario, o que de otra manera no fueren deudas personales suyas. Tampoco se tomarán en cuenta las deudas que él hubiere reconocido en su testamento o que hayan reconocido los interesados en la herencia, en cualquier acto o contrato, a menos que se pruebe su existencia por medio de documentos que reúna las condiciones exigidas en el inciso 1º de este artículo y sea de fecha anterior a la apertura de la sucesión. El Juez respectivo para proceder a la aprobación del inventario, en los casos en que éste hubiese sido practicado por abogado, y antes de dar a las partes los traslados que indica el Art. 930 Pr., deberá cerciorarse previamente, con vista de los documentos a que alude el inciso 1º de este artículo, de la existencia, naturaleza y legitimidad de las deudas que hayan sido consignadas en el pasivo del inventario, rechazando aquellas que no llenaren las condiciones necesarias para ser consideradas deudas personales del difunto, de indudable legitimidad, las cuales no tomará en cuenta al hacer la liquidación a que se refiere el Art. 11 de esta ley».

Art. 3.—En el Art. 12 se sustituyen las palabras que dicen: «*se pague por cada uno de los herederos o legatarios, la cantidad líquida que le corresponda*» por las siguientes: «*pague cada heredero y legatario la parte del impuesto que le corresponda conforme al inciso penúltimo del Art. 1º.*» (continuando sin otra variación el artículo).

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a doce de julio de mil novecientos diez y seis.

J. M. BATRES, Presidente.—ALFONSO RUIZ, 2o. Secretario.—LUCILO VILLALTA, 2o. Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, diecinueve de julio de mil novecientos dieciséis.

Ejecútese.

C. MELENDEZ.

El Ministro de Justicia,
F. MARTINEZ SUAREZ.

*

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Poder Ejecutivo y oído el parecer de la Corte Suprema de Justicia, DECRETA: las siguientes

reformas a la Ley de 11 de junio de 1915 que reforma y adiciona la de 8 de junio de 1914 sobre gravamen fiscal a las sucesiones.

Art. 1.—Las palabras «*El avalúo de los bienes hereditarios se hará en esas diligencias*» con que principia el inciso 2° del artículo II que reforma el artículo 6° de la Ley de 8 de junio de 1914, se sustituyen con las siguientes:

«En todo juicio de inventario de bienes hereditarios el avalúo de estos bienes se hará» (continúa lo demás sin variación).

Art. 2.—El inciso final del mismo artículo II se reforma así:

«Los honorarios de los peritos que el Fisco nombre, se deducirán de la masa herencial, como un gasto consiguiente a la apertura de la sucesión, para calcular y liquidar el impuesto; y el monto de esos honorarios que anticipare el Fisco, con el Visto Bueno del Juez competente, se incluirá en la liquidación a que se refiere el artículo II de la Ley de 8 de junio de 1914, para el efecto de que le sea reembolsado por los herederos y legatarios, en la proporción que les corresponda en relación a sus cuotas y legados, al hacer estos el pago del impuesto liquidado.

Cuando de los informes recogidos por el Abogado del Gobierno resultare que el activo probable de la herencia no excederá de *un mil pesos*, el nombramiento del perito del Gobierno podrá hacerlo recaer el Abogado del Fisco en la misma persona designada por los herederos a fin de no causar mayor gravamen a la sucesión con los honorarios de un perito nombrado especialmente. Esto podrá hacerlo el Abogado del Gobierno en cualquier estado de las diligencias de inventario y aunque hubiese nombrado ya un perito por separado con tal que aún fuese posible lograr el fin indicado de evitar un mayor gravamen a la sucesión.

Los legatarios de cantidades de dinero no sujetas a avalúo, no estarán obligados a contribuir a dicho reembolso.»

Art. 3.—En el artículo III que sustituye el artículo 7 de la ley de 8 de junio de 1914, se sustituye la parte final del inciso 1° desde donde dice: «No devengarán sueldo alguno etc.» con la siguiente:

«No devengarán sueldo alguno, sino el tanto por ciento que a continuación se expresa, calculado sobre el impuesto que se liquida a favor del Fisco: hasta *un mil pesos, un quince por ciento*; sobre el exceso de *un mil pesos hasta tres mil pesos, un diez por ciento más*; sobre el exceso de *tres mil pesos hasta cinco mil, un siete por ciento más*; sobre el exceso de *cinco mil pesos hasta diez mil, un cinco por ciento más*; y sobre el exceso de *diez mil pesos hasta cualquier cantidad, un uno por ciento más*».

Art. 4.—Al mismo artículo III se le adiciona el siguiente inciso:

Cuando en un distrito no hubiere Abogado hábil que quiera aceptar la representación del Fisco, podrá ésta ser conferida provisionalmente a cualquiera persona entendida y honrada, la que no necesitará de dirección de Abogado para gestionar en nombre del Fisco, y devengará los honorarios correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, doce de julio de mil novecientos diez y seis

J. M. BATRES, Presidente.—ALFONSO RUIZ, 2o. Secretario.—LUCILO VILLALTA, 2o. Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, julio 19 de 1916.

Ejecútese.

C. MELENDEZ.

El Ministro de Justicia,
F. MARTINEZ SUAREZ.

(Diario Oficial de 21 de julio de 1916).

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly obscured by shadows and water damage.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a date or reference number.

LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

BIBLIOTECA NACIONAL DE EL SALVADOR
"FRANCISCO CAVIDIA"





Faint, illegible markings or text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de las facultades que la Constitución le confiere, DECRETA: la siguiente **LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO**:

Art. 1.—Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente del trabajo, la lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena, sea que este trabajo se ejecute mediante un salario convenido o a destajo (topón).

Se entenderá comprendida en este artículo toda lesión que el obrero sufra a consecuencia del manejo directo o inmediato de sustancias tóxicas.

Art. 2.—Se entiende por patrono, el particular, compañía o persona jurídica propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se ejecute.

Art. 3.—Se considerarán operarios todos los que ejecuten habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, con remuneración o sin ella, a salario o destajo, en virtud de contrato verbal o escrito.

En esta disposición estarán comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 4.—Cuando sea necesario fijar el salario que el obrero no perciba en dinero, sea en especie, en uso, en habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración tomando el promedio del valor que dicha remuneración tenga en la localidad.

Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario, apreciándose prudencialmente el que, por término medio, correspondería a los obreros de condiciones semejantes a los de la víctima del accidente en iguales trabajos y, en su defecto, en los que se consideren más análogos.

En ningún caso se regulará el salario en menos de cincuenta centavos por día de trabajo.

Limite de la responsabilidad

Art. 5.—El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios, con motivo y en ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor o caso fortuito ex-

trafo al trabajo en que se produzca el accidente, o que éste se haya verificado por notable descuido o grave imprudencia del operario.

Industrias y trabajos comprendidos en esta ley

(*) Art. 6. — Las industrias o trabajos que dan lugar a responsabilidad del patrono, serán:

- A) Los establecimientos mineros de toda clase.
- B) Los establecimientos en donde se producen o se emplean industrialmente materias explosivas o inflamables, insalubres o tóxicos.
- C) El acarreo y transporte por vía terrestre verificados por empresas de automóviles, ferrocarriles y tranvías.
- D) El acarreo y transporte por vía marítima y de navegación interior.
- E) Los cuerpos de bomberos.
- F) Los establecimientos de producción y distribución de electricidad.

(*) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, CONSIDERANDO: que el artículo 60. de la Ley de Accidentes del Trabajo, decretada por la Representación Nacional, el 11 de mayo de 1911, adolece de algunos vacíos que el Poder Público está en el deber de llenar, en bien de la clase trabajadora, POR TANTO: en uso de las facultades que la Constitución le confiere, DECRETA:

Art. 1. — Al artículo 60. de la citada Ley, se le agregan los incisos siguientes:

G) Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

H) Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres y navales.

I) La construcción, reparación y conservación de los edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos; carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

J) Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de alguna fuerza distinta de la del hombre.

En estos trabajos la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

K) Los trabajos de limpieza de calles, pozos y alcantarillas.

L) Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor, de carbón, leña y madera de construcción.

M) Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

Art. 2. — El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a ocho de julio de mil novecientos diez y seis.

J. M. BATRES, Presidente.—RAUL RAMOS, 1er. Prosecretario.—JOSE F. MORALES, Srio. Int.

Palacio Nacional: San Salvador, 13 de julio de 1916.

Ejecútese.

C. MELENDEZ.

El Ministro de Justicia,
F. MARTINEZ SUAREZ.

(Diario Oficial de 17 de julio de 1916).

Indemnizaciones

Art. 7. — Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el artículo 5 que produzcan una incapacidad de trabajo absoluto o parcial, temporal o perpétua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1a. Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a la mitad de su jornal diario, desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad perpétua.

2a. Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una indemnización igual al salario de dos años, incluyendo los días festivos; pero sólo será la correspondiente a diez y ocho meses de salario cuando la incapacidad se refiere a la profesión habitual y no impide al obrero dedicarse a otro género de trabajo.

3a. Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial, aunque permanente, para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado a destinar al obrero, por lo menos con igual remuneración, a otro trabajo compatible con su estado, durante un año como minimum, a elección del obrero.

El patrono se halla también obligado a proporcionar las asistencias médica y farmacéutica al obrero, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2 y 3 del presente artículo, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2 y 3 serán independientes de las determinadas en el primero para el caso de incapacidad temporal.

El jornal a que se refiere este artículo debe entenderse que es el que devengaba el obrero en el momento del accidente y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto, inciso último.

Art. 8. — Si el accidente produjere la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de cuarenta pesos, y además, a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales, en su caso, menores de 16 años, y ascendientes también legítimos, en la forma y cuantía que se expresa a continuación:

1o. Con una suma igual al salario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta dejase viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado.

2o. Con una suma igual a dos años de salario si sólo dejase hijos legítimos, o naturales, en su caso, o sólo nietos legítimos.

3o. Con un año de salario a la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4o. Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la víctima si no dejase viuda ni descendientes y fuesen aquellos sexagenarios y pobres, o que, aunque sean menores de sesenta años, estén inútiles para el

trabajo. Si no hubiere más que un ascendiente, la indemnización será equivalente a siete meses de jornal.

Para determinar la indemnización, se tomará como base el salario medio del obrero.

Cómputo de las indemnizaciones

Art. 9. — Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero o en otra forma, descontándose los días festivos, como los domingos y los demás que las leyes designen como tales. El salario diario no se considerará nunca menor de *cincuenta centavos* plata, aún tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, o de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Aseguro en cabeza del obrero

Art. 10. — Los patronos podrán sustituir las obligaciones que les determinan los artículos 7, 8, y 9 o cualquiera de ellas, por el seguro hecho a su costa en cabeza del obrero de que se trata, de los riesgos a que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente o todos ellos, en una sociedad de seguros debidamente constituida y autorizada por la ley, pero siempre con la condición de que la suma de que el obrero reciba no sea inferior a la que correspondería con arreglo a esta ley.

La compañía aseguradora debe ser a satisfacción del obrero asegurado.

El seguro en cabeza del obrero no exime al patrono de la obligación de indemnizar en caso de accidente, si la compañía aseguradora deja de verificarlo dentro de los treinta días subsiguientes al accidente.

Lo dicho no obsta para que el obrero o sus causahabientes, puedan dirigir directamente su acción contra la compañía aseguradora.

La póliza del seguro o un ejemplar de la misma se entregará al obrero.

Competencia y modo de proceder

Art. 11. — Inmediatamente que se tenga noticias de un accidente de los mencionados en esta ley, el Alcalde de la población, y en su defecto, cualquiera de los Jueces de Paz de la misma, se constituirá en el lugar del suceso, y practicará en el mismo, una inspección personal lo más minucioso posible; para establecer las circunstancias, causas y efectos del acontecimiento, haciéndolos constar en una acta que firmará con el Secretario y dos testigos que deben presenciar el examen.

Practicará así mismo el reconocimiento de la víctima, a quien le presentará los auxilios que necesite, por medio de dos profesores de cirugía, y en su defecto, de dos prácticos, los cuales declararán sobre la naturaleza del daño y de sus probables consecuencias.

Cuando en el lugar no hubiese Alcalde ni Juez de Paz que pueda practicar lo establecido en el inciso anterior, lo hará cualquiera otra autoridad gubernativa que se hallase más próxima.

Las diligencias anteriores se conservarán en el archivo de la oficina donde se hubiese practicado, para los efectos legales.

Art. 12. — El Juez de 1a. Instancia de lo Civil donde hubiese ocurrido el accidente, será el competente para conocer de las demandas sobre las indemnizaciones a que dieren lugar los accidentes del trabajo, cualesquiera que fuere el domicilio de las partes interesadas y la cuantía reclamada.

Art. 13. — El Juez procederá verbalmente en la forma establecida en el Capítulo 5o., parte 1a., Libro 2o del Código de Procedimientos Civiles.

De la resolución del Juez se admitirán los recursos que el mismo Código permite.

Art. 14. — Para la resolución definitiva, el Juez tendrá a la vista las diligencias practicadas según lo prescrito en el artículo 11 para lo cual se agregará una copia auténtica de ellas. Estas diligencias formarán plena prueba de los hechos ahí consignados, salvo prueba en contrario.

Art. 15. — El obrero o sus causahabientes, usarán en el juicio de papel común, pero el demandado que hubiese sido condenado estará obligado a reponerlo al del sello correspondiente.

Prescripción de las acciones

Art. 16. — Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, prescriben al cumplir dos años de la fecha del accidente. Esta prescripción se interrumpe por las mismas causales que para la interrupción reconoce el Código Civil.

En el caso de que conforme al artículo siguiente se hubiese iniciado procedimiento criminal, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de la absolución o sobreseimiento a favor del procesado.

Accidentes criminosos

Art. 17. — Si el accidente del trabajo fuese la consecuencia de un delito o falta, la autoridad competente, no obstante lo dispuesto en el artículo 12, para deducir las responsabilidades civiles del accidente contra los responsables del hecho criminal, será el Juez de lo criminal que conozca del proceso.

Art. 18. — Caso de absolución o de sobreseimiento, quedará expedito el recurso del obrero o de sus causahabientes, para reclamar contra el patrono la indemnización debida conforme a esta ley.

Nulidad de la renuncia a la indemnización

Art. 19. — Serán nulos y sin valor alguno la renuncia a los beneficios de esta ley, y en general todo pacto contrario a sus disposiciones.

Disposiciones generales

Art. 20. — El crédito del obrero, una vez obtenida una sentencia ejecutoriada que lo reconozca, gozará del privilegio concedido en el artículo 2,238 del Código Civil.

Art. 21. — Ejemplares impresos de esta ley se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres o empresas industriales a que se refiere.

Art. 22. — Dentro de seis meses de publicada esta ley, el Poder Ejecutivo dictará los reglamentos y disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los once días del mes de mayo de mil novecientos once.
RAFAEL PINTO, Presidente. — MIGUEL A. SORIANO, 1er. Secretario. — C. M. MELENDEZ, 1er. Prosecretario.

Palacio Nacional: *San Salvador, 12 de mayo de 1911.*

Ejecútese.

MANUEL E. ARAUJO.

El Subsecretario de Justicia,
JOSE ANTONIO CASTRO V.

(*Diario Oficial* de 13 de mayo de 1911).

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

El Poder Ejecutivo, usando de la facultad que la Constitución le concede, y para el cumplimiento de la *LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO* sancionada a doce de mayo próximo anterior, DECRETA el siguiente Reglamento:

CAPITULO I

De las obligaciones

Art. 1.—La responsabilidad del patrono, para los efectos del art. 7, disposición primera aclarada en la tercera, párrafo tercero de la Ley, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 2.—La obligación más inmediata es la de proporcionar, sin demora alguna, la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 3.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en casos urgentes acudirá desde el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la enfermedad, la dirección de la asistencia médica corresponde a los facultativos designados por el patrono, por cuya cuenta correrán todos los gastos.

Art. 4.—Todo accidente desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7, disposición 1a. de la Ley, a abonar a la víctima la mitad de su jornal.

Art 5.—Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones e intervenciones a que pueda tener derecho el patrono, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, dará conocimiento al Alcalde de la población, en su defecto a un Juez de Paz, y si no hubiere Alcalde ni Juez de Paz, a la autoridad gubernativa más inmediata, por medio de un parte escrito y firmado por él o por quien lo represente, extendido en pa-

pel común, que remitirá certificado por correo. En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar a que ésta hubiese sido trasladada, el nombre y domicilio del facultativo o facultativos que practicaron la primera curación, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Art. 6.—Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte a las autoridades indicadas en el art. anterior, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo 2o. del art. precedente.

Art. 7.—Además del parte mencionado, el patrono, desde que haya empezado a hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente, dará conocimiento escrito a las repetidas autoridades. En este escrito deben hacer constar su conformidad, el obrero o las partes interesadas, por sí o por persona que los represente. Con iguales requisitos dará también conocimiento a las mismas autoridades de haber hecho efectiva la indemnización, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que esté comprendida.

Art. 8.—Si el patrono hubiere sustituido sus obligaciones por el seguro, lo comunicará también a la autoridad referida, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso abonará semanalmente al obrero el salario, que según la ley, le corresponda, a partir del día del accidente.

Art. 9.—Si el patrono conceptúa que el accidente es debido a fuerza mayor o caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito a dicha autoridad, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 2o, 3o, 5o, 6o, y 7o. de este Reglamento.

Art. 10.—Todos los documentos se presentarán por duplicado. Uno de ellos quedará en poder de la autoridad a quien sea dirigida, y el otro autorizado con el *recibi* y la firma del funcionario que lo recoja y con el sello oficial de la dependencia, le será devuelto inmediatamente al patrono.

Art. 11.—El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la ley para hacer efectivas las indemnizaciones a que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas.

Art. 12.—La no intervención de la autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Art. 13.—Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designará facultativos, comunicará a la autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas. Si no hiciere la designación, se entenderá que los facultativos que asistan al lesionado tienen implícitamente representación del patrono.

Art. 14.—Si el lesionado ingresare a un hospital, los facultativos designados por el patrono tendrán las mismas atribuciones que los médicos forenses.

Art. 15.—Los facultativos están obligados a librar las siguientes certificaciones:

1a. En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo. 2o. En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo. 3a. En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique la incapacidad. 4a. En caso de muerte, la certificación de defunción.

Art. 16.—En las certificaciones a que se refiere el número 1o. del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del número 4o, y si en este último caso se practicara la autopsia, se unirán a la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones a que se refiere el número 3o. se describirá lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante

Art. 17.—Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia autorizada con su firma, a la autoridad correspondiente, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Art. 18.—De las certificaciones a que se refieren los números 2o. y 3o. del Art. 15, se dará conocimiento a los lesionados, y si están conformes, lo harán constar bajo su firma o la de la persona que los represente, en la misma certificación.

Art. 19.—Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado o por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá nombrar facultativos, para que con los del patrono practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad o disconformidad de opiniones, documentos que autorizarán con sus firmas todos los profesores actuantes.

Art. 20.—En caso de discordancia, se harán tres copias del documento una para el patrono, otra para el obrero y otra para la autoridad respectiva. Esta autoridad remitirá copia de la certificación y de los antecedentes relacionados con ella a la Facultad de Medicina, que dictaminará definitivamente. Del dictamen de la Facultad, que será devuelto a la autoridad que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

CAPITULO II

De la declaración de incapacidad por causas de Accidentes del Trabajo

Art. 21.—Los términos empleados en el artículo 7, disposición 1a. de la Ley de 12 de mayo de 1911, se entenderán del siguiente modo:

Incapacidad absoluta, temporal y perpetua.

Incapacidad parcial, perpetua.

Art. 22.—La incapacidad absoluta temporal, será apreciada, para los efectos del art. 7, disposición 1a. de la ley, como prolongación de las consecuencias patológicas ocasionadas por el accidente dentro del límite señalado en el párrafo segundo de la indicada disposición.

Art. 23.—El concepto de incapacidad absoluta temporal dejará de regir desde que sea declarada la curación del obrero lesionado, o cuando transcurra un año desde la fecha del accidente sin haberse obtenido la curación.

Art. 24.—La curación del obrero lesionado será declarada por los facultativos con arreglo a las siguientes conceptualizaciones:

a) Curación, sin incapacidad.

b) Curación, con incapacidad.

Art. 25.—Por regla general las curaciones sin incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, a no ser que, después de esto, se requiera un período de tratamiento para restablecer la función de las partes que fueron lesionadas.

Art. 26.—Por regla general, las curaciones con incapacidades, serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, resultando incapacidad manifiesta.

Si la incapacidad resultante, en vez de orgánica fuere funcional, podrá esperarse a petición del patrono a que se restablezca la función durante el plazo señalado por la Ley.

Art. 27.—Declarada terminantemente la curación con incapacidad, procederá a definirse la incapacidad en absoluto o parcial.

Art. 28.—Son incapacidades absolutas:

a) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales la mano y el pie.

b) La lesión funcional del aparato locomotor, que puede reputarse en sus consecuencias análogas a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado (a).

c) La pérdida de los ojos entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo con disminución importante de la fuerza visual en el otro.

e) La enagenación mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio ocasionadas directa o inmediatamente por acción mecánica o tóxica del accidente, y que se reputen incurables.

Art. 29.—Son incapacidades parciales:

a) La pérdida de la extremidad superior derecha, en su totalidad o en sus partes esenciales considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar o en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges y la sola pérdida completamente del pulgar.

b) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad, o en sus partes esenciales, conceptuándose partes esenciales, la mano y los dedos de la mano en su totalidad.

c) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose parte esencial, el pie, y en éste, los elementos absolutamente indispensables para la sustentación y la progresión.

d) Las lesiones funcionales que por anulación de alguna extremidad o de partes esenciales de la misma puedan conceptuarse análogas a las mutilaciones materiales expresadas en los incisos anteriores.

e) La cófosis o sordera absoluta.

f) La pérdida o ceguera de un ojo.

g) Las hernias inguinales o crurales simples o dobles.

Art. 30.—Las incapacidades parciales se conceptuarán como absolutas en los siguientes casos:

1o. Cuando además de la lesión de un miembro definidora de la incapacidad parcial existieran, por causa del accidente, lesiones en los otros miembros que, valuadas en conjunto las lesiones adjuntas, sumen en totalidad un 50 por ciento de disminución de capacidad para el trabajo. 2o. Cuando esa disminución de capacidad por lesiones adjuntas sume un 42 por ciento y el obrero fuere mayor de 50 años. 3o. Cuando esa disminución de capacidad por lesiones adjuntas sumen un 36 por ciento y el obrero fuere mayor de 60 años. 4o. En los tres casos que quedan consignados la suma se disminuirá en un 2 por ciento tratándose de una mujer.

Art. 31.—En los casos detallados en el artículo anterior, y para los efectos del art. 7, disposición 2a. de la Ley, se entenderá calificada la incapacidad, en cuanto a la indemnización, como referente a la profesión habitual.

Art. 32.—Si el patrono no aceptara al obrero en la profesión o clase de trabajo que desempeñaba al producirse el accidente, definirán la incapacidad parcial todas las lesiones no enumeradas en artículo 29.

Art. 33.—Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior podrá el patrono admitir definitiva o provisionalmente al obrero. En el segundo caso, la resolución definitiva no se podrá aplazar más allá del transcurso de seis meses a contar desde la admisión.

Art. 34.—Para la efectividad de lo dispuesto en los artículos anteriores, se utilizará el siguiente cuadro cuyas conceptualizaciones significan: Definido, expresado con una D, que la lesión es declaratoria de incapacidad. Valorado, que la lesión puede servir de cómputo en el cálculo para la declaración de inutilidades absolutas.

Cuadro de valoraciones de disminución de capacidad para el trabajo

	Definido	Valorado
Pérdida total del brazo derecho	D	
Pérdida total del brazo izquierdo	D	
Pérdida total del antebrazo derecho	D	
Pérdida total del antebrazo izquierdo	D	
Pérdida total de la mano derecha	D	
Pérdida total de la mano izquierda	D	
Pérdida total del pulgar derecho	D	
Pérdida total del pulgar izquierdo		30%o
Pérdida total del índice derecho		24 "
Pérdida total del índice izquierdo		18 "
Pérdida total de la segunda falange del pulgar derecho		18 "
Pérdida total de la del izquierdo		9 "
Pérdida total del dedo de una mano: medio		9 "
Pérdida total del dedo anular		9 "
Pérdida total del dedo meñique		13 "
Pérdida de una falange de cualquier dedo de la mano		6 "
Pérdida total de un muslo	D	
Pérdida total de una pierna	D	
Pérdida total de un pie	D	
Pérdida total de un dedo del pie		6 "
Ceguedad de un ojo	D	42 "
Sordera total	D	
Sordera de un oído	D	12 "
Hernia inguinal o crural doble	D	18 "
Hernia inguinal simple	D	12 "

Art 35—Las indemnizaciones por causa de fallecimiento, no excluyen las que correspondieron a la víctima en el término que medió desde el accidente hasta la muerte; y en tal caso, se hará constar en la certificación facultativa que la defunción ha sido consecuencia del accidente.

Art. 36—Aunque se instruya proceso por los motivos a que se refiere el artículo 17 de la Ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, a fin de que siempre quede expedita la acción a que alude el artículo 18 de la misma Ley.

CAPITULO III

De las Reclamaciones

Art. 37.—El obrero víctima del accidente, o la persona o personas interesadas, tienen derecho a reclamar ante las autoridades gubernativas o Juez de Paz y a demandar al patrono ante el Juzgado de 1a. Instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley.

Art. 38.—Las reclamaciones ante la autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente o de alguno de los pormenores detallados en el capítulo I, en los plazos que se señalan.

Art. 39.—La reclamación ante la autoridad administrativa, se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el *recibi* del funcionario que lo reciba y el sello de la dependencia.

Art. 40.—Si el parte lo recibiese una autoridad municipal o el Juez de Paz, procederá inmediatamente a reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida.

Art. 41.—Si la acción administrativa no diese resultado, en un plazo de cuarenta y ocho horas, la autoridad reclamante dará cuenta del hecho al Juez de 1a. Instancia para que instruya las diligencias por incumplimiento del precepto de la Ley, y conocimiento de este trámite al Gobernador Político del departamento.

Art. 42.—Si el parte lo recibiese el Gobernador Político, procederá con relación al patrono y al Juez de 1a. Instancia, de igual modo que la autoridad Municipal.

Art. 43.—Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueren desatendidas, ante los Gobernadores Políticos, contra las autoridades municipales y ante el Ministerio de Gobernación, contra los gobernadores.

Art. 44.—Los hechos que no se relacionen con el incumplimiento de la Ley y que constituyen diferencias de apreciación entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de 1a. Instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo doce de la Ley.

Art. 45.—En los casos señalados en el art. 17 de la Ley, tratándose de alegación de dolo, imprudencia o negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente con la manifestación escrita al juez de instrucción.

CAPITULO IV

De las Intervenciones

Art. 46.—Se considerarán dependencias para recibir los partes motivados por el accidente:

- a) Las Gobernaciones Políticas
- b) Las Oficinas Municipales
- c) Los Juzgados de Paz y de Policía

Art. 47.—La dependencia que reciba el parte lo dirigirá inmediatamente al Gobernador Político del departamento respectivo, que acusará recibo de oficio a vuelta de correo.

Art. 48.—En la Gobernación Política, al recibir el parte, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de títulos y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Art. 49.—La carpeta del expediente tendrá los siguientes títulos, conforme al modelo que oficialmente se acuerde:

- a) Número del expediente
- b) Inicial de la letra del 1er. apellido de la víctima del accidente.
- c) Nombre y apellido de la víctima.
- d) Nombre y apellido del patrono.
- e) Clase de industria o de trabajo.
- f) Clase de registro.

Art. 50.—Los expedientes se colocarán en casilleros dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al archivo de la dependencia.

Art. 51.—Se llevarán además en cada Gobernación Política, dos libros de registro:

- 1o. Libro de registro de accidentes.
- 2o. Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes a un solo expediente.

En el segundo libro sólo constarán el nombre y apellido de la víctima escritos en el orden de la inicial correspondiente al primer apellido, y con referencia a las páginas en que conste la inscripción en el libro de registro de accidentes.

Por el Ministerio de la Gobernación se publicarán los modelos de cada uno de esos libros.

Art. 52.—Los Gobernadores Políticos remitirán al Ministerio de la Gobernación los siguientes documentos:

a) Una nota autorizada con la firma del Gobernador y la del Secretario, y con el sello de la dependencia.

Esta nota contendrá en primer término el nombre y apellido de la víctima del accidente y los pormenores que consten en el modelo que se publique.

b) Las hojas estadísticas llenas conforme a los datos del modelo.

Art. 53.—Con las notas autorizadas se organizará en el Ministerio de la Gobernación, en casilleros convenientemente dispuestos, un registro general. Las hojas estadísticas servirán para hacer las distintas clasificaciones que ha de comprender la estadística de los accidentes del trabajo.

Las notas autorizadas se cancelarán al acordarse la cancelación de cada expediente.

Art. 54.—Las hojas estadísticas serán individuales para cada caso de accidente, y comprenderán los datos para hacer las siguientes clasificaciones: Clase de industria o de trabajo.

Lesión producida especificando el diagnóstico de la lesión y la calificación de la inutilidad.

Horas de jornada en la industria o trabajo.

Horas en que se produjo el accidente

Edad del obrero.

Indemnización otorgada

Art. 55.—La estadística de los accidentes del trabajo, se publicará anualmente en el Diario Oficial, con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se conceptúen oportunos.

Al publicarse la estadística del trabajo se incorporará a ella la de los accidentes.

Art. 56.—La acción administrativa se limitará en los casos de desenvolvimiento normal de la Ley, a un mero registro de accidentes.

En los casos en que la Ley resulte desatendida o entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la Ley y en este Reglamento se establezcan, la administración favorecerá, siempre que sean pertinentes las reclamaciones del obrero.

Art. 57.—El trámite administrativo se dirigirá primeramente a reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esa intervención resultare ineficaz, dará conocimiento al Juez competente para los efectos del artículo doce de la Ley.

Art. 58.—Cualquiera dependencia de las indicadas en el art. 46, está obligada a dar inmediatamente conocimiento al Gobernador Político del departamento, siempre que le conste que la Ley ha sido desatendida o entorpecida y no se haya producido reclamación por parte del obrero, o esta reclamación resultase ineficaz.

Los Gobernadores departamentales se dirigirán al patrono o Juez competente, según lo establecido en el artículo anterior.

Art. 59.—De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de Gobernación, que los extractará en las notas autorizadas y las tendrá en cuenta para los fines estadísticos y demás que proceda.

Art. 60.—El Ministerio de Gobernación no intervendrá más que cuando las partes interesadas recurran a él en queja contra las autoridades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

Art. 61.—Los patronos tienen el deber de observar en las fábricas, talleres y obras, todas las medidas posibles para la seguridad de sus operarios de conformidad con la ley.

Art. 62.—Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y obras, tales como las barandillas o redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego a los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y de transporte, y en general, todas las de uso y práctica corrientes.

Art. 63.—Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente y en armonía con las actuales usadas, correspondan a nuevos trabajos o procedimientos, aplicando, al efecto, las prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 64.—Las medidas materiales que se traducen en la adición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo, se deben aplicar con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro.

Art. 65.—Además de los aparatos obligatorios en virtud de los artículos anteriores, se declaran de necesidad los reglamentos de Policía e Higiene, en uso en los talleres bien organizados y las disposiciones especiales de este género que dicte el Gobierno.

Art. 66.—Se declaran faltas de previsión, el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o material y ocupar personal inepto en obras peligrosas, sin la debida dirección.

Art. 67.—Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se presisan, se juzgarán con arreglo a los prescrito en el artículo 17 de la Ley de Accidentes.

Art. 68.—La previsión de los accidentes es obligatoria en su grado máximo, cuando se trata del trabajo de los niños.

Art. 69.—La adopción de las medidas posibles de seguridad, no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.

Art. 70.—La falta de medidas preventivas en el grado e importancia que determina este Reglamento y el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de 12 de mayo de 1911, será motivo suficiente para que se aumenten en una mitad las indemnizaciones que corresponden a los obreros con independencia de toda clase de responsabilidades.

CAPITULO V

Del Seguro de Accidentes del Trabajo

Art. 71.—Las sociedades de seguros que deseen sustituir al patrono en las obligaciones determinadas en la Ley de Accidentes del Trabajo, deben dirigirse al Ministerio de Gobernación, solicitando ser inscritas en el Registro de las Asociaciones aceptadas al efecto, mediante el cumplimiento de estas disposiciones y demás vigentes.

Art. 72.—Con la oportuna instancia, se acompañará copia auténtica de la escritura o acta de fundación con sus modificaciones, y de los poderes de su representación en El Salvador si la compañía fuese extranjera. Estos documentos serán devueltos a los interesados, después de relacionarlos con el expediente al que se unirá original la instancia presentada.

Art. 73.—En la instancia se expresarán el domicilio social de la compañía en El Salvador, el capital desembolsado por la misma hasta la fecha, y el nombre de su Director o Gerente.

Art. 74.—Ninguna sociedad de seguros podrá ser registrada entre las aceptadas por el Ministerio de Gobernación, sin tener constituida una fianza inicial a este efecto, de quince mil pesos plata y de mil pesos si se

trata de una asociación mutua de seguros, establecida por industriales u operarios de una misma clase o de un grupo de trabajos análogos.

Art. 75.—No podrá ser aceptada, para los efectos que regulan estas disposiciones, ninguna sociedad que no declare previa y válidamente que se somete a la jurisdicción de los tribunales competentes salvadoreños para conocer de los contratos de seguros celebrados, a fin de sustituir a los patronos domiciliados en El Salvador, en las obligaciones derivadas de la Ley de Accidentes del Trabajo.

Art. 76.—Si la Sociedad verifica otras operaciones sean o no de seguros, además de los relativos al seguro de accidentes personales, deberá tener establecida la separación de este ramo en la forma necesaria, para que las reservas de dicho seguro resulten por completo independientes de las demás establecidas.

Art. 77.—Las sociedades de seguros a que se refiere este Reglamento deberán comunicar por duplicado:

1o Estatutos y Reglamento.

2o. Tarifa detallada de premios ordinarios y especiales para los seguros de accidentes personales (caso de muerte y de invalidez) y de rentas o pensiones vitalicias que practiquen, o bien, bases para el reparto en las sociedades indicadas en el art. 76.

3o. Reglas adoptadas para la formación de reserva.

4o. Tablas de mortalidad, tipo de interés y cálculo de reservas admitidas respecto a las rentas vitalicias.

5o. Modelos de pólizas de las diversas clases que se emitan.

Art. 78.—Publicarán cada año el balance de sus operaciones, expresando, especialmente las reservas afectas al seguro de accidentes y una memoria adicional comprensiva de los siguientes datos:

1o. Relación del empleo del activo, especificando los valores.

2o. Ingresos producidos por el seguro de accidentes personales, distinguiendo el individual del colectivo, el seguro directo y el reaseguro.

3o. Abono de primas por reaseguro de operaciones.

4o. Número de pólizas emitidas rescindidas y terminadas por fin del contrato o por siniestro, y total de capitales, salarios y rentas y pensiones aseguradas, con separación de los seguros individuales y colectivos de los riesgos asumidos y los reasegurados.

5o. Estado de siniestros reclamados, discutidos judicialmente y satisfechos y su importe diferenciando los motivados por fallecimiento, por incapacidad absoluta (permanente o temporal) y relativo (permanente o temporal). De dicho estado se formarán y comunicarán balances trimestrales.

6o. Observaciones que se estime conveniente exponer sobre reforma en el servicio de seguro de accidentes del trabajo.

Art. 79.—El Ministerio de Gobernación podrá si lo creyere justificado, comprobar anualmente los informes comunicados.

Art. 80.—Los contratos de seguros celebrados para sustituir al patrono en las obligaciones derivadas de la Ley de Accidentes del Trabajo, habrán de adaptarse a los preceptos vigentes en esta materia, especialmente por lo que respecta a los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

Art. 81.—No se registrará ni se librá ninguna certificación de solicitudes sin que se acredite haber cumplido las prescripciones del artículo 76 de este Reglamento.

CAPITULO VI

De las Responsabilidades

Art. 82.—Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta ley, podrán ser penales, civiles y administrativas.

Art. 83.—La acción penal podrá ser interpuesta por el patrono o el obrero, y por la representación del Ministerio Público en todos aquellos casos en que conceptúe que debe intervenir en pro de la eficacia de la Ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Art. 84.—A fin de que tenga eficacia la aplicación de los medios preventivos de los accidentes, las autoridades gubernativas podrán imponer multas de veinticinco a cien pesos a los patronos o empresarios por las infracciones de este Reglamento. El importe de estas multas ingresará a la Tesorería Municipal respectiva.

Dado en el Palacio Nacional. *San Salvador, a 7 de septiembre de 1911.*

MANUEL E. ARAUJO

El Ministro Interino de Justicia,
MANUEL CASTRO RAMÍREZ.

LEY SOBRE CONTRATOS SIMULADOS



LEY SOBRE CONTRATOS SIMULADOS

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador, CONSIDERANDO: Que con mucha frecuencia se presentan casos, en los que, ciertas personas simulan venta de sus bienes, con el punible objeto de eludir el cumplimiento de sus obligaciones, burlando los derechos de otros y perjudicándoles en sus intereses; y que es un deber de la autoridad pública asegurar el cumplimiento de los contratos, extirpando abusos que atentan contra las garantías que debe tener la propiedad, POR TANTO: En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo y previo informe de la Corte Suprema de Justicia, DECRETA:

Art. 1o.—La venta de toda clase de bienes, y todo acto o contrato simulado que tienda a defraudar los derechos de tercero se califica de estafa y su comisión se castigará:

1o. Si el valor del contrato u objetos inmuebles vendidos no excede de doscientos pesos, la pena será de veinte meses de prisión correccional.

2o. Si no excede de mil pesos, la pena será de tres años de prisión menor y

3o. Si excede de mil pesos, la pena será de cinco años de prisión mayor.

Art. 2o.—Se presume que la venta es simulada, siempre que el vendedor sea insolvente y concurra en la celebración del contrato, cualquiera de las siguientes circunstancias:

1a. Si se verificare noventa días antes de que se venza el plazo para el cumplimiento de una obligación;

2a. Si la venta se efectuare cuando se ha presentado demanda ejecutiva contra el deudor;

3a. Si después de celebrada la venta, en cualquier tiempo que se haga, el vendedor fuere el que cuida, administra o usufructúa la cosa vendida, o se entiende directa o indirectamente con la administración o cuidado de ella;

4a. Cuando el cartulario y los testigos que intervinieron en la escritura de venta no presenciaron que ante ellos se haya entregado, al vendedor, el precio de la cosa en moneda efectiva y

5a. Cuando siendo casado el vendedor, se hubiere promovido contra él el juicio de divorcio o de separación de bienes.

Art. 3o.—Es insolvente, el deudor que, no teniendo bienes raíces o muebles conocidos, libres de gravamen y suficientes para cubrir sus deudas, no cumple una obligación en el plazo estipulado, o con la condición que se haya convenido.

Art. 4o.—En las ventas simuladas, el vendedor es considerado autor del delito de estafa y el comprador tendrá la responsabilidad criminal que le resulte en la secuela del asunto.

Art. 5o.—La insolvencia del deudor declarada judicialmente, aunque sea en un solo caso, y cualquiera de las circunstancias, del Art. 2o. forma plena prueba del delito y de la delincuencia.

Art. 6o.—En los casos de los números 4o. y 5o. del Art. 2o., es nulo el contrato y las cosas se restablecerán al estado que tenían antes de celebrarlos.

Art. 7o.—La hipoteca constituida en los casos 2o. y 5o. del Art. 2o. es nula y el acreedor sólo tendrá derecho a entrar a prorrata con los acreedores no privilegiados, si probare que efectivamente entregó al deudor la cosa o cantidad que motivó la hipoteca.

Art. 8o.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, la que comenzará a regir desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril quince de mil ochocientos noventa y nueve.

DIONISIO ARAUZ, Presidente. — LUIS REVELO, Pro-Srio. — GUADALUPE VI-LLATORO, Pro-Srio. I.

Palacio del Ejecutivo: *San Salvador, abril 24 de 1899.*

Por tanto: Ejecútese.

T. REGALADO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,
E. ARAUJO.

(D. L. publicado el 3 de mayo de 1899).

LEY SOBRE VALIDEZ
DE DOCUMENTOS PRIVADOS

LEY SOBRE VALIDEZ DE DOCUMENTOS PRIVADOS

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de sus atribuciones constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, DECRETA:

Art. 1o.—Para dar validez legal a los documentos de carácter privado, escritos, solicitudes, memoriales, correspondencia particular y otros atestados de igual naturaleza, se establece la legalización o testimonio de legitimidad de firmas ante Abogado.

Art. 2o.—El Abogado dará fe de que la firma que autoriza un documento o atestado de los que se dejan mencionados, ha sido puesta o reconocida ante él o que en su presencia se ha reconocido la obligación o contenido del documento o atestado.

Art. 3o.—El acto de legalización expresará:

- 1o. El lugar y la fecha;
- 2o. La presencia del otorgante o de su apoderado y de dos testigos hábiles para los actos de cartulación;
- 3o. Fe del Abogado de que la firma es de la persona que la puso o reconoce ante él, o de que ella reconoce la obligación o contenido, caso de que el documento o atestado estuviere suscrito por otra persona o a su ruego;
- 4o. Edad, profesión y domicilio del otorgante;
- 5o. Firma de este último si supiere y de los testigos; y
- 6o. Sello y firma del Abogado.

(1) Art. 4o.—Los documentos y atestados reconocidos conforme a los anteriores artículos, son auténticos y tienen fuerza ejecutiva, debiendo ser admitidos en las oficinas públicas sin necesidad de presentación personal.

(1) REFORMAS A LA LEY SOBRE VALIDEZ DE DOCUMENTOS PRIVADOS

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, DECRETA:

Artículo único.—El artículo 4o. del Decreto Legislativo de veintitrés de abril del año próximo pasado, se reforma así:

Art. 4o.—Los escritos, solicitudes, memoriales, correspondencia particular y otros atestados de igual naturaleza, reconocidos con arreglo a los artículos anteriores, son auténticos y debe-

Art. 5o.—La legalización se hará en papel de *veinticinco centavos* foja, y el cartulario cobrará por derechos la mitad de lo que le correspondería si se tratara de una escritura pública.

Art. 6o.—La presente ley no afecta las disposiciones anteriores respecto a inscripción de documentos en las Alcaldías Municipales.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veintitrés de mil novecientos cuatro.

F. MEJÍA, Presidente.—M. A. MELÉNDEZ, 1er. Srío.—M. HERNÁNDEZ, 2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: *San Salvador, abril 27 de 1904.*

Ejecútese.

P. JOSÉ ESCALÓN.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Justicia,
SALVADOR ARRIAZA GODOY.

(*Diario Oficial* de 30 de abril de 1904).

rán ser admitidos en las oficinas públicas sin necesidad de presentación personal. Los documentos privados de obligación o descargo, reconocidos de la misma manera, hacen fe y tendrán los primeros fuerza ejecutiva; pero su fecha no se contará respecto de tercero, sino conforme al artículo 1,592 del Código Civil.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, a seis de marzo de mil novecientos cinco.

F. MEJÍA, Presidente.—MANUEL A. MELÉNDEZ, Secretario.—L. V. GUZMAN, Secretario.

Palacio del Ejecutivo: *San Salvador, marzo 18 de 1905.*

Ejecútese.

P. JOSÉ ESCALÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,
MANUEL DELGADO.

(Publicado en el *Diario Oficial* de 20 de marzo de 1905).

LEY DE CANCELACION DE DOCUMENTOS
PRIVADOS

LEY DE CANCELACION DE DOCUMENTOS PRIVADOS

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, CONSIDERANDO: que no está debidamente reglamentada la cancelación de obligaciones contenidas en documento privado, y que es conveniente para seguridad de los deudores la ley que trata de la materia; POR TANTO: en uso de sus facultades constitucionales, y en vista del informe de la Corte Suprema de Justicia, DECRETA:

Art. 1o.—Los documentos de obligaciones contenidas en instrumentos privados registrados en las Alcaldías podrán cancelarse haciendo constar al pie del documento, por una razón, estar satisfecha la deuda o extinguida la obligación a que el documento se refiere, firmada por el acreedor, o si no sabe o no puede, lo harán por él dos testigos: esta razón cuando no quepa al pie del documento se continuará en papel de veinticinco centavos o se pondrá por separado; pero siempre relacionando la obligación contenida en el documento, el lugar y la fecha en que hubiere sido otorgada. La fecha de la cancelación en todo caso será en letras.

También podrán cancelarse de la misma manera los documentos privados no registrados en las Alcaldías si así conviniere a las partes interesadas. Si estuviese inscrito el documento de obligación, el Alcalde Municipal anotará, además, al margen de dicha inscripción, el registro de la cancelación respectiva. Caso que el documento y la cancelación del mismo se hubieren registrado en Alcaldías distintas, el Alcalde Municipal respectivo hará la anotación marginal expresada, con la sola presentación de la cancelación debidamente inscrita.

Art. 2o.—La cancelación que reúna las condiciones del artículo anterior y fuere presentada por el acreedor en persona, por su apoderado o representante legal podrá registrarse conforme a la ley de 19 de marzo de 1881, por el Alcalde Municipal donde se hizo dicha cancelación o se otorgó el documento de obligación, y, registrada, tendrá el valor de instrumento público.

Art. 3o.—También se registrarán en la Alcaldía las cancelaciones cuyas firmas fueren legalizadas ante un cartulario, aunque no sean presentadas a la Alcaldía por el acreedor.

Art. 4o.—Las Alcaldías Municipales percibirán por la cancelación los impuestos que establezcan sus respectivas tarifas, y donde no hubieren establecidos, cincuenta centavos.

Art. 5o.—Queda derogada la ley de cancelaciones dada el nueve de junio del año próximo pasado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional:
San Salvador, primero de junio de mil novecientos quince.

FRANCO G. DE MACHÓN, Presidente.—RAFAEL A. ORELLANA, 1er. Srio.—
C. M. MELÉNDEZ, 1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: *San Salvador, 4 de junio de 1915.*

Ejecútese.

C. MELÉNDEZ.

El Ministro de Justicia,
F. MARTÍNEZ SUÁREZ.

(Publicado en el *Diario Oficial* de 5 de junio de 1915).

LEY REGLAMENTARIA DE CARCELES

(DE LA CODIFICACION DE LEYES PATRIAS, DE 1879)

LEY REGLAMENTARIA DE CARCELES

(DE LA CODIFICACION DE LEYES PATRIAS, DE 1879)

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.—En todas las poblaciones de la República habrá una cárcel para hombres y otra para mujeres.

En las cabeceras de Distrito cada una de dichas cárceles debe tener las separaciones necesarias para procesados, para rematados y para deudores (1).

En la capital de la República y en las ciudades de Santa Ana y San Miguel habrá además una cárcel especial para funcionarios públicos.

Art. 2.—En las poblaciones donde la cárcel de mujeres forme un departamento contiguo al de hombres no se permitirá por ningún motivo comunicación entre ambos departamentos.

Art. 3.—Las cárceles de funcionarios públicos serán construídas y sostenidas por el Estado, y las demás por las Municipalidades respectivas.

Art. 4.—Todas las cárceles deben ser amplias, bien ventiladas y secas y tener un patio amurallado.

Las de cabeceras de Distrito tendrán también una o más piezas destinadas a reclusión solitaria y un departamento separado para colocar a los individuos que fueren aprehendidos por la Policía, mientras se da cuenta a la autoridad competente y se dispone por ésta la prisión a que deben sujetarse.

Art. 5.—Mientras no se establezcan las cárceles como se previene en el artículo 1o. los funcionarios públicos sufrirán su prisión en las salas municipales; pero si la quebrantaren o se fugaren serán puestos en la cárcel común.

(1) Por D. L. de 24 de marzo de 1896, se derogó el que establecía la prisión por deudas, Diario Oficial de 27 de marzo de 1896.

Art. 6.—En cuanto a su régimen interior y administración económica, todas las cárceles estarán bajo la dependencia de la Municipalidad respectiva.

Se exceptúan las cárceles de funcionarios públicos que estarán bajo la dependencia de los Gobernadores departamentales.

Art. 7.—En el régimen interior y administración económica de las cárceles se comprende todo lo concerniente a su seguridad, salubridad y comodidad; su policía y disciplina, la designación de las localidades que deben ocupar los presos y el tratamiento que se les da.

Art. 8.—Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser llevadas a otras cárceles que las que estén legal y públicamente destinadas al efecto.

Art. 9.—Es obligación de los Jueces de 1a. Instancia y de Paz cuidar de que a los presos pobres se les suministren los precisos alimentos. Estos deben sufragarse, donde no hubieren rentas destinadas al efecto, por los fondos municipales.

Art. 10.—Si la Municipalidad no tuviere fondos, destinará un Regidor que colecte limosnas para el objeto indicado, y los jueces darán cuenta a los Gobernadores de su respectivo departamento de las faltas que noten en las Municipalidades sobre el objeto dicho.

Art. 11.—La traslación en masa de todos los presos de una población a otra, sólo podrá decretarse por el Gobierno en los casos de absoluta necesidad y como medida temporal. En estos casos se dará cuenta inmediatamente a la Corte Suprema de Justicia.

Art. 12.—Por preso se entiende para los efectos de esta ley a todo el que se halle encerrado en la cárcel, sea como detenido, como formalmente preso, o como rematado.

TITULO II

DE LOS EMPLEADOS

SECCION PRIMERA

Del Inspector

Art. 13.—En cada población habrá un Inspector de cárceles que será uno de los Regidores designados por la Municipalidad.

Art. 14.—Son atribuciones del Inspector:

1a. Visitar las cárceles el día lunes de cada semana con el fin de inspeccionar todo lo relativo a su régimen interior y económico.

2a. Cuidar especialmente de que el alimento que se da a los presos sea sano y suficiente y dictar inmediatamente las providencias necesarias para remediar cualquier abuso a este respecto.

3a. Velar porque no se haga sufrir a los presos más privaciones ni otras correcciones que las autorizadas por la ley o por el Juez competente,

haciendo cesar inmediatamente cualquier abuso y dando cuenta a la autoridad respectiva para el castigo de los culpables.

4a. Pasar revista el día de la visita, de los útiles y muebles de las cárceles, arreglándose a los inventarios, y dar cuenta a la Alcaldía de las faltas que notare.

5a. Proponer a la Municipalidad las medidas que juzgue convenientes para la mejora de las cárceles.

SECCION SEGUNDA

Del Alcaide

Art. 15.—El Alcaide es el jefe inmediato de las cárceles de que estuviere encargado; y será nombrado y removido por la Municipalidad respectiva.

Art. 16.—Para ser Alcaide se necesita tener veinticinco años cumplidos, ser de buena conducta y saber leer y escribir.

Art. 17.—Son deberes del Alcaide:

1o. Vivir en el mismo edificio de las cárceles y no separarse de él sino cuando lo exija el desempeño de sus funciones.

2o. No mantener en la cárcel a persona alguna por más de veinticuatro horas sin orden escrita de autoridad que tenga facultad de arrestar.

3o. Llevar un libro de entradas y salidas, con tres columnas en cada página.

La primera columna servirá para sentar la filiación del preso, determinando el número que le corresponda, su nombre y apellido, edad, estado, profesión u oficio, el lugar de su nacimiento y el de su última residencia, las señales particulares que tuviere.

En la segunda columna se pondrá la fecha en que haya entrado, el delito o falta que haya dado motivo a su encarcelamiento, la autoridad por cuya disposición haya entrado y aquella a quien esté sometido.

En la tercera columna se anotará la fecha de la salida, la autoridad que la ordenó o si fue por fuga o fallecimiento del preso, cambio de prisión o algún otro motivo.

Cada una de estas partidas será firmada por el Alcaide.

4o. Llevar un libro de condenas con dos columnas en cada página.

En la primera columna se anotará el nombre y apellido del reo condenado por sentencia ejecutoriada, la pena que se le ha impuesto, su duración y la fecha en que comienza a cumplirla.

En la segunda columna se anotarán las interrupciones que ocurrieron en el cumplimiento de la condena, sea por enfermedad del reo o por cualquier motivo.

En el mismo libro llevará razón el Alcaide de los presos con causa pendiente que fueren sacados a los trabajos públicos, expresando en la primera columna el nombre y apellido del preso, la fecha del auto de prisión formal y el día en que comienza a trabajar; y anotando en la segunda columna las interrupciones del trabajo y el motivo por qué se verifican.

El Alcaide firmará cada una de las anotaciones de este libro.

5o. Conservar en legajos separados y distribuidos por años las órdenes de detención, las de prisión formal, las de soltura, las de incomuni-

cación y cualesquiera otras que recibiere relativas a los reos; debiendo marcar dichas órdenes con el mismo número que corresponda al reo a quien se refieren.

6o. Dar aviso anticipado al Juez que corresponda, del día en que los reos cumplen sus condenas para que éste provea su libertad, quedando sujeto en caso de omisión a las penas establecidas en el Art. 292 Pn. si los reos continuasen en la cárcel por más tiempo del señalado en sus respectivas condenas.

7o. Cuidar de la seguridad de los presos, examinando el estado de sus prisiones, de la conservación del orden en la cárcel y de que ésta se mantenga siempre aseada. Para este fin recorrerá a diversas horas los calabozos y demás departamentos.

8o. Formar a fin de cada mes un estado nominal que indique el movimiento que ha tenido la cárcel, para que sea inspeccionado al practicarse la visita de cárceles.

9o. Presenciar el reparto de las raciones de la comida de los presos, cuidando que se haga con toda igualdad y dando parte de las faltas que notare en ella.

10o. Vigilar sobre todo lo que se introduzca a los presos, examinándolo por sí; y de cualquiera cosa sospechosa que notare, dar cuenta a la autoridad correspondiente.

11o. Tratar con suavidad a los reos mientras no sea necesaria la severidad, prestándoles los actos oficiosos que no se opongan a la disciplina.

12o. Mantener en depósito y bajo una vista las especies que se quiten a los reos, las cuales no podrá entregar a éstos sin orden del Juez.

13o. El Alcaide hará todas las noches a la hora de echar llave a los calabozos, manifestación de los reos al jefe de la guardia y los recibirá en la misma forma en la mañana, previa una revista general que practicarán ambos, examinando prolijamente las paredes de los calabozos, sus puertas, cerraduras, prisiones de los reos y las murallas.

Practicada esta operación. se apagarán las luces, dejando tan sólo encendidas las de los faroles o lámparas que él creyere convenientes para los fines de seguridad, por enfermedad o por cualquier otro motivo necesario.

14o. Tener por inventario todos los muebles y útiles de la cárcel, respondiendo de los que por su culpa se menoscaben o pierdan: para este efecto, pasará una copia de dicho inventario al Alcalde y otra al Inspector de las cárceles.

15o. No admitir preso alguno en su habitación ni comer con ellos o admitirles regalos de cualquiera clase que sean, no ocuparlos en su servicio personal, ni entrar con ellos en ningún género de relaciones que pudieran embarazarle o hacerle menos exigente en el cumplimiento de sus deberes.

16o. — No permitir por sí que preso alguno salga de la cárcel sin la custodia correspondiente, bajo las penas que las leyes determinan.

Art. 18. — En los pueblos donde no haya Alcaide ejercerá sus funciones el alguacil que fuere designado por el Alcalde Municipal.

SECCION TERCERA

De los celadores

Art. 19.—En cada calabozo habrá un celador encargado del orden y policía interior del mismo calabozo.

Art. 20.—El celador será nombrado por el Alcaide de entre los mismos presos: tendrá las facultades disciplinarias que éste le delegare, y se arreglará en el ejercicio de su cargo a las instrucciones que el mismo Alcaide le diere.

Art. 21.—Los demás reos del calabozo deben al celador respeto y obediencia.

SECCION CUARTA

De los capataces

Art. 22.—En los lugares donde haya presidio habrá uno o más capataces encargados de la vigilancia de los presidiarios durante los trabajos que se les encomienden.

Art. 23.—Los capataces serán nombrados por el Alcalde Municipal, quien también podrá encargar estas funciones a alguno de los agentes de policía cuando no se considere necesario el nombramiento especial de capataces.

Art. 24.—Los capataces recibirán del Alcaide por lista los reos que han de llevar al trabajo, y de la misma manera los entregarán al mismo Alcaide cuando regresen.

Art. 25.—Llevarán un látigo del que podrán usar moderadamente contra los reos para castigarlos por las faltas que cometan durante el trabajo.

Art. 26.—Son deberes de los capataces:

1o. Cuidar de la seguridad de los reos que se les entregaren y mantener la disciplina entre ellos.

2o. Dirigir la ejecución de los trabajos que se hubieren encomendado al presidio y hacer que los reos llenen la tarea que se les hubiere señalado.

3o. Cuidar de la alimentación de los reos y proporcionarles abrigo para pernoctar en caso necesario.

4o. Dar cuenta al Alcaide de las faltas que los reos hubiesen cometido durante los trabajos, y ayudar al mismo Alcaide en el desempeño de sus funciones, cuando el presidio se hallare en la cárcel.

SECCION QUINTA

De la Rectora de mujeres

Art. 27. — La guarda de las mujeres presas se encargará a una Rectora que será nombrada por la Municipalidad respectiva y tendrá las mismas cualidades que el Alcaide.

Art. 28. — En los lugares en donde por la exhaustez de los fondos municipales o por cualquier otro motivo justo no fuere posible nombrar una Rectora, hará sus veces una de las mismas presas que designará el Alcaide Municipal.

Art. 29. — La Rectora tendrá, respecto de las presas, los mismos deberes impuestos al Alcaide en el artículo 17.

TITULO III

De los presos

Art. 30. — Todos los presos se levantarán a las cinco de la mañana y se formarán en fila para que el Alcaide pase lista a presencia del Jefe de la guardia.

Art. 31. — En seguida se aseará el edificio por los presos que deban hacerlo.

El aseo especial de cada sala se hará por turno de semana fijada por el Alcaide entre los mismos presos que en ella estén. La limpieza general de la cárcel se hará por los reos rematados que el Alcaide designare diariamente.

El preso que rehusare hacer el servicio de aseo que se le señalare será castigado con alguna de las penas que se establecen en esta ley.

Art. 32. — Los presos conservarán en su persona todo el aseo posible, y los domingos a lo menos se mudarán ropa limpia.

Art. 33. — Durante el día los presos que no estén incomunicados tendrán salida al patio por secciones determinadas.

Art. 34. — Los reos que estuvieren incomunicados no podrán tener conversación con el Alcaide, centinela ni persona alguna que no fuere su defensor, a menos que sea para hacer presente al primero alguna necesidad imperiosa que les ocurra. En este caso el centinela se limitará a llamar desde su puesto al cabo de guardia o a cualquiera otro empleado para que se dé a aquél el aviso conveniente.

Si esta necesidad fuere la de tener el preso algo que exponer al Juez de su causa, se dará cuenta a éste oportunamente.

Art. 35.—Los defensores de los reos podrán hablar con sus defendidos a cualquier hora del día.

Art. 36.—Los presos enfermos que no pudieren ser excarcelados conforme al Código de Instrucción Criminal, serán asistidos en el Hospital si lo hubiere en la misma población, y si no en la misma cárcel, habilitándose para ello una sala especial en la cual serán visitados por el médico a cualquier hora del día y aun durante la noche en casos graves.

Art. 37.—El preso que quiera, puede usar la comida que se le lleve de su casa, la que será introducida por un soldado de la guardia u otro empleado, previo registro que hará el Alcaide. En este caso los reos no tendrán derecho a la ración que proporciona el establecimiento.

Art. 38.—Es prohibido el uso del licor y todo juego de naipes, dados o cualquier otro de azar.

Art. 39.—Todos los presos podrán ocuparse dentro del establecimiento, en horas y días que fije el Alcalde Municipal, en trabajos de su propia cuenta, para lo cual se les permitirá usar o se les facilitarán los útiles que no se opusieren a la seguridad y disciplina interior.

Art. 40.—Los presos no podrán tener en su poder ni en sus aposentos, cuchillos, navajas, tijeras, llaves ni otras armas ni instrumentos. Los utensilios o herramientas necesarias serán recogidos por el Alcaide todas las noches a la hora del retiro y distribuidos al día siguiente al tiempo en que deben principiar los trabajos.

Art. 41.—Se abstendrán de hacer ruido o hacer uso de palabras obscenas o impropias, de practicar acciones indecentes, de cometer violencias contra otro preso o empleado de la cárcel y de causar daño a las paredes, puertas, utensilios o muebles de la misma.

Art. 42.—Los presos no podrán celebrar entre sí ningún género de contratos en que enagenen de algún modo su ración diaria u otros objetos de su uso. Los que así se verificaren no tendrán efecto alguno.

Art. 43.—A los presos que lo soliciten se les facilitará el modo de cumplir con los preceptos religiosos.

Art. 44.—Las faltas que los reos cometieren contra el régimen interior de la cárcel serán castigadas con alguna de las penas siguientes:

1a. Prisión solitaria que no podrá exceder de cinco días.

2a. Postura en el cepo que no pasará de veinticuatro horas.

3a. Trabajos extraordinarios en el interior, que no podrán durar más de ocho días.

Estas penas serán aplicadas por el Alcaide; pero deberá dar cuenta al Alcalde Municipal para su aprobación o reforma, en el mismo día o a más tardar en el siguiente por la mañana.

Art. 45.—Forman el presidio, salvo las excepciones legales:

1o. Los reos condenados a cadena.

2o. Los condenados a obras públicas.

3o. Los procesados contra quienes se hubiere proveído el auto de prisión formal y fueren mantenidos de los fondos municipales.

4o. Los que solicitaren salir a los trabajos públicos.

5o. Los condenados a reclusión, presidio o prisión que fueren destinados a la cadena por el Gobierno.

Art. 46.—El presidio se ocupará en los quehaceres del establecimiento y en toda clase de obras públicas, especialmente en la apertura, construcción, mejora y reparación de los caminos.

Art. 47.—En lo que concierne a los trabajos públicos, el presidio estará sujeto al Gobernador en las cabeceras de departamento y al Alcalde respectivo en las demás poblaciones.

En cuanto a su conducta en el interior de la cárcel, los presidiarios estarán sujetos a las autoridades que la gobiernan.

TITULO IV

De la guardia

Art. 48.—En las cabeceras de Departamento y en las de Distrito judicial, la custodia de las cárceles y presidios estará a cargo de guardias militares o de gendarmería.

Art. 49.—En todas las poblaciones las guardias de las cárceles estarán sometidas al Alcalde Municipal.

Art. 50.—El jefe de la guardia ejecutará las órdenes que recibiere directamente o por medio del Alcaide o capataz y distribuirá las centinelas según las indicaciones del Alcaide.

Cuando salga a trabajar el presidio, el jefe de la escolta que lo acompañe distribuirá la fuerza del modo más propio para impedir la evasión de los reos, de acuerdo con el capataz.

Art. 51.—La guardia en caso necesario dará auxilio al Alcaide o capataz para reprimir cualquier desorden o impedir la fuga de los presos.

Art. 52.—Por la noche el jefe de la guardia recibirá del Alcaide y previa requisita, los reos que hubieren, y por la mañana los entregará de la misma manera.

Art. 53.—El jefe de la guardia no podrá castigar a ningún preso, y si durante las horas del retiro ocurriere alguna novedad, tomará las medidas prontas, necesarias y eficaces a contener y sofocar el desorden, llamando al Alcaide y dando parte a los jefes inmediatos con la oportunidad que las circunstancias lo exigieren.

Art. 54.—Las guardias harán uso de las armas en caso necesario si hubiere ataque o resistencia de parte de los reos.

LEY RELATIVA A LA PENITENCIARIA
DE SAN SALVADOR

7 — *Recopilación de Leyes Administrativas. — Tomo III.*

LEY RELATIVA A LA PENITENCIARIA DE SAN SALVADOR

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador, en la República Mayor de Centro América, a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia y en uso de sus facultades, CONSIDERANDO: que para conseguir los altos fines que se tuvieron en mira al fundar en la capital del Estado una Penitenciaría que correspondiese a los progresos modernos, se hace preciso armonizar su régimen interior con varias disposiciones del Código Penal vigente, DECRETA:

Art. 1o.—Mientras se construyen en otros puntos del Estado cárceles apropiadas, los Jueces de la Instancia y las Cámaras en su caso, remitirán a la Penitenciaría de la Capital a todos los reos condenados a prisión o presidio, dirigiendo al Director de aquella una minuta en que conste el nombre, apellido, profesión y domicilio del reo, el delito cometido, la pena a que ha sido condenado por sentencia ejecutoriada, la fecha en que se hizo efectiva la detención, la del auto de prisión formal y el tiempo que de la condena hubiese devengado durante la tramitación del proceso.

Art. 2o.—Se computará como presidio día por día, el tiempo en que los reos rematados que existan en la Penitenciaría de la Capital se hayan dedicado al trabajo o al aprendizaje de un oficio. El tiempo que no trabajen se computará como prisión.

Art. 3o.—El Director de la Penitenciaría llevará los libros que sean necesarios para que con facilidad y en el momento que se quiera pueda computarse el tiempo de la pena devengado por cada reo.

Art. 4o.—El Director de cada Penitenciaría avisará al Juez de la causa, con quince días de anticipación, la fecha en que cada reo deba cumplir su condena para que dé la orden de libertad. Si el Juez no la diese pasado dicho término, el Director lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, quien en vista de la minuta respectiva y de la certificación del Director en que conste el tiempo de la prisión o presidio, decidirá si es o no procedente la libertad, mandando juzgar, en el primer caso al culpable de la detención ilegal.

Art. 5o.—Es absolutamente prohibido que los reos de la Penitenciaría estén con grillos o cadenas en el interior del establecimiento o que se emplee contra ellos clase alguna de tormentos. No obstante, cuando haya necesidad de que salgan del edificio para alguna diligencia judicial, podrá asegurárseles de la manera que se crea más conveniente para evitar su fuga.

Art. 6o.—Cuando un reo fuese atacado de alguna enfermedad contagiosa a juicio del médico o médicos del establecimiento, el Director podrá, tomando las debidas precauciones para evitar su fuga, remitirlo al Hospital o al lugar destinado para la curación de la enfermedad de que adolezca. El tiempo que el reo estuviere curándose se computará como prisión.

Art. 7o.—Toda duda que haya en la interpretación de cada ley y del Reglamento de la Penitenciaría, será resuelta por la Corte Suprema de Justicia mientras la Asamblea Nacional dispone lo conveniente.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, a veintitrés días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

JULIO INTERIANO, Presidente.—I. MARENCO, 1er. Srío.—J. HERNÁNDEZ, 2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: *San Salvador, marzo 26 de 1898.*

Por tanto: ejecútese.

R. A. GUTIÉRREZ.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Justicia,
PRUDENCIO ALFARO.

(*Diario Oficial* de 26 de marzo de 1898).

REPOSICION
DE LOS DOCUMENTOS DESTRUIDOS
POR EL INCENDIO
DE LOS ARCHIVOS PUBLICOS

REPOSICION DE LOS DOCUMENTOS DESTRUIDOS POR EL INCENDIO DE LOS ARCHIVOS PUBLICOS

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador, CONSIDERANDO: que a consecuencia de haberse destruido los archivos públicos en el reciente incendio del Palacio Nacional, han surgido cuestiones judiciales y graves dificultades que la legislación ordinaria no ha podido prever; y siendo necesario dar a los particulares los medios conducentes a garantizar sus derechos, y llenar en lo posible los vacíos ocasionados por aquel siniestro, DECRETA:

Art. 1—En las causas criminales con sentencia ejecutoriada de la que, a consecuencia del incendio, no hubieran quedado constancias auténticas; se considerarán como tales, para el efecto de esclarecer las penas impuestas y su duración, el sobreseimiento o absolución, las siguientes pruebas:

1a. Las relaciones de los trabajos de los Tribunales Superiores, publicadas en el «Diario Oficial», ya se refieran a los fallos pronunciados que hayan causado ejecutoria, ya a los dictámenes del Tribunal Supremo, emitidos en las solicitudes sobre indultos y conmutaciones;

2a. La declaratoria auténtica hecha por el Tribunal que conoció en grado y cuyo fallo quedó ejecutoriado, de haberse pronunciado tal fallo; o por la Corte Suprema de haberse emitido tal dictamen; con tal que sus miembros sean los mismos que pronunciaron el fallo o emitieron el dictamen;

3a. La certificación jurada de dos Magistrados o la declaración de dos ex-Magistrados que hayan pronunciado el fallo; y en su defecto, las de dos de los empleados superiores de los Tribunales; a saber: Secretarios, Oficiales Mayores, Fiscales o Procuradores de Pobres que hubieren intervenido en la causa y tenido conocimiento de la sentencia, con tal que esas declaraciones sean dadas ante autoridad competente;

4a. Los acuerdos del Ejecutivo concediendo o negando conmutación, publicados en el «Diario Oficial» y que hagan relación expresa de la pena impuesta.

Art. 2—No pudiendo obtenerse los datos auténticos antes expresados, los Jueces de 1a. Instancia procurarán restablecer las mencionadas resoluciones por los medios ordinarios de prueba, con citación del Fiscal y del reo; pero la apreciación de la que recibieren se hará prudencialmente, por los Tribunales Superiores respectivos, quienes fijarán en su caso la pena

que faltare por cumplir, o decretarán la libertad del reo, en falta absoluta de prueba o datos sobre el particular.

Art. 3—No podrá ejecutarse la pena capital impuesta por sentencia pronunciada en los procesos destruidos, y el Tribunal Supremo ordenará la sustitución de esa pena por la de presidio superior aumentada en un grado.

Art. 4—No podrá conmutarse las penas temporales impuestas por fallo pronunciado en las causas que perecieron, salvo que el Tribunal Supremo, en virtud del conocimiento que tengan sus miembros, declare que el proceso contenía datos favorables suficientes para la concesión de la gracia.

Art. 5—En materia civil los interesados iniciarán las gestiones convenientes para restablecer la cosa juzgada, así como los instrumentos públicos, auténticos o privados que hayan perecido en el incendio.

Art. 6—Teniendo autenticidad legal las tomas de razón o testimonios existentes en cualquier actuación, protocolo, registro público o instrumento auténtico, constituirán base suficiente para el restablecimiento de las ejecutorias contenidas en ellos: para esto se compulsará testimonio con las formalidades legales, el que presentarán los interesados al Tribunal que pronunció la sentencia ejecutoriada, para la reposición de la ejecutoria.

Igual regla es aplicable a la reposición de documentos públicos, auténticos o privados, quedando estos repuestos con el testimonio compulsado conforme al inciso anterior.

Art. 7—A falta de aquellos testimonios, la cosa juzgada no podrá ser restablecida, sino por los siguientes medios;

1o. Por decreto del Tribunal que pronunció la sentencia, fundado en las prenotadas relaciones publicadas en el «Diario Oficial»;

2o. Por decreto del juez de 1a. Instancia apoyado en los carteles de subasta, en el juicio ejecutivo, publicados de la misma manera.

En ambos casos los pasajes deben tener los datos necesarios con toda claridad; y

3o. Por declaratoria auténtica de los Tribunales Superiores, cuando su personal fuere el mismo que pronunció la sentencia ejecutoriada y recordare sin ningún género de duda el contenido de ella.

Art. 8—Los instrumentos públicos, auténticos o privados que fuere imposible reponer por la destrucción de los procesos, registros, protocolos y escrituras originales que hayan obrado en las oficinas del Palacio, y que no estuvieren comprendidos en el artículo 6o. se restablecerán por los siguientes medios:

1o. Las antedichas relaciones publicadas en el «Diario Oficial»;

2o. La declaratoria auténtica, de haber existido tal instrumento, hecha por los Tribunales Superiores, siempre que haya sido presentado en juicio del que ellos conocieron y el personal no hubiere variado;

3o. Certificación jurada de dos Magistrados o declaración de dos ex-Magistrados, que hayan intervenido en la causa respectiva, sobre los hechos del número anterior;

4o. Declaración del Juez y Secretario, que de la misma manera, hayan tenido conocimiento del instrumento que se trata de reponer;

5o. Confesión contraria;

6o. Actas de los juicios conciliatorios, con tal que conste de ellas la presentación del instrumento, e interlineado, ya sobre el hecho de haberse presentado el instrumento, ya sobre la naturaleza o valor del mismo;

7o. Declaración del Director del Registro de la Sección Central y de uno de sus subalternos, que hubiere intervenido en la diligencia, de haber sido inscrito el instrumento; y

8o. Certificaciones de las sentencias de los Tribunales o juzgados inferiores, recaídos en el juicio destruido en que existía el instrumento: la



LAS
348
E49
slv
Ej.



01M067862



DE EL SALVADOR